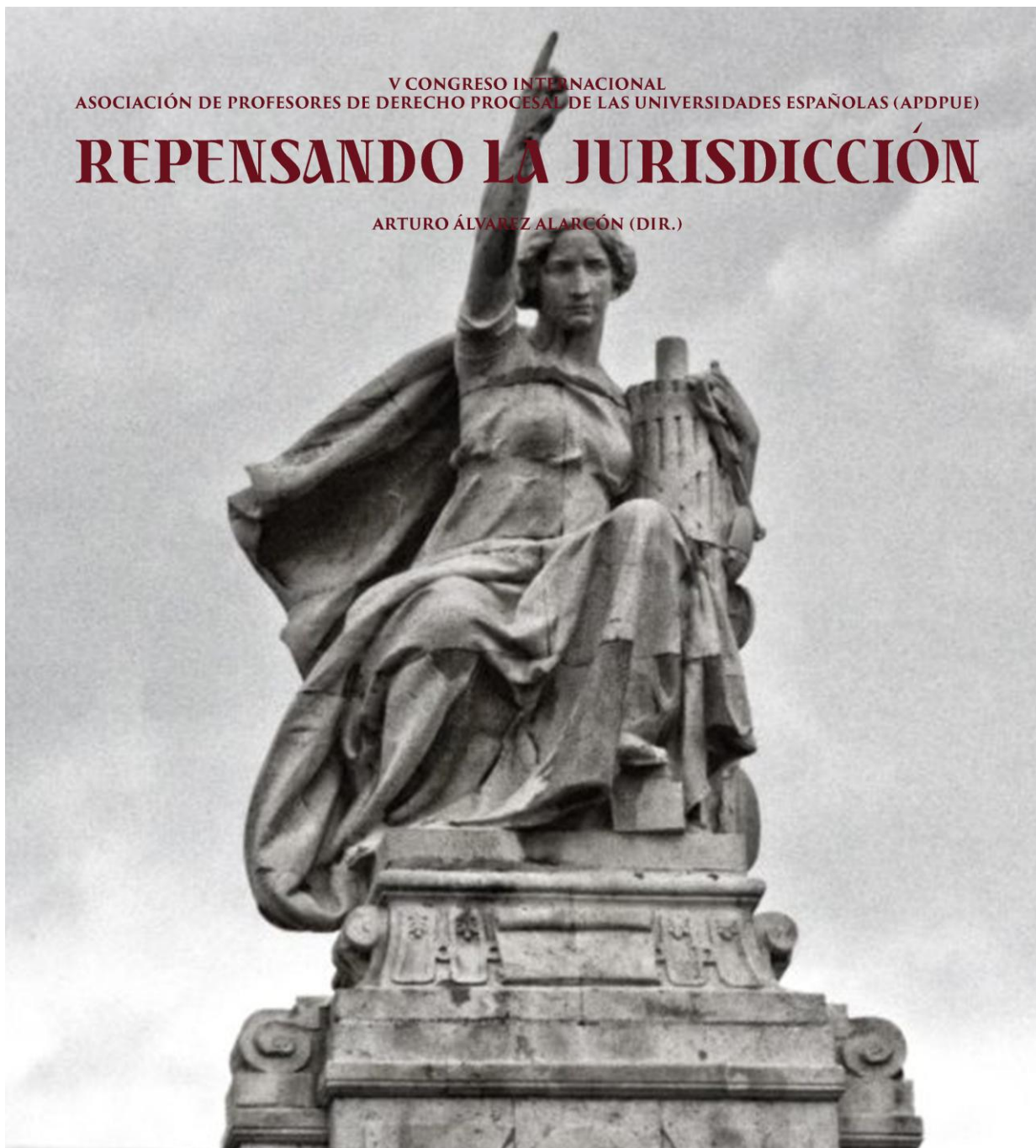


V CONGRESO INTERNACIONAL
ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (APDPUE)

REPENSANDO LA JURISDICCIÓN

ARTURO ÁLVAREZ ALARCÓN (DIR.)



5 y 6 de junio de 2025

PARTE I: LA JURISDICCIÓN COMO ALTERNATIVA

LA HUIDA DE LA JURISDICCIÓN	7
-----------------------------------	---

Salvador Tomás Tomás

ARBITRAJE Y JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA	10
---	----

Antonio José Vélez Toro

PARTE II: IDEPENDENCIA DE LA JURISDICCIÓN E IMPARCIALIDAD DE LOS TRIBUNALES

UN <i>MIX</i> PELIGROSO: EL CONTROL DE LA FISCALÍA POR EL GOBIERNO; LA PROPUESTA DE ATRIBUCIÓN AL MINISTERIO FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN OFICIAL EN EL PROCESO PENAL; Y LA PROPUESTA DE LIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN POPULAR EN LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE AL ACOSO DERIVADO DE ACCIONES JUDICIALES ABUSIVAS	14
---	----

José Martín Pastor

LA INFLUENCIA DE LOS SESGOS EN LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL	16
--	----

Carmen Cuadrado Salinas

ANÁLISIS EMPÍRICO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: UNA PROPUESTA DE MODELO DE INDICADORES MULTIDIMENSIONALES CON BASE EN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES.....	19
---	----

Pedro Manuel Quesada López

TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA EN EL REPARTO DE ASUNTOS: CLAVES DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA	22
--	----

Nerea Yugueros Prieto

PARTE III: CUESTIONES SOBRE EL PROCESO PENAL

CUESTIONES RELATIVAS A LA JURISDICCIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO CORPORATIVO	25
--	----

Jaime Criado Enguix

EL NUEVO PARADIGMA EN LA INVESTIGACIÓN PENAL: GARANTÍAS PROCESALES VERSUS SEGURIDAD NACIONAL.....	28
---	----

Carmen Ladrón de Guevara Pascual

LA PROTECCIÓN DEL CIUDADANO EN LAS CAUSAS CRIMINALES: SOSPECHOSOS O ENCAUSADOS, VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERITOS	32
--	----

Susana Sánchez González

ACTUACIÓN POLICIAL EN LA GUÍA ESPECIALIZADA SOBRE LA AGRAVANTE DE GÉNERO EN LOS DELITOS DE ODIO	35
---	----

Marta Del Pozo Pérez

DELITOS DE ODIO Y ALGORITMOS: VALOR PROBATORIO Y DERECHO DE DEFENSA.....	37
--	----

Irene Yáñez García-Bernalt

DELITOS DE ODIO, JUSTICIA ORIENTADA AL DATO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: OPORTUNIDADES Y RIESGOS PARA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL	39
---	----

Federico Bueno de Mata

DE LA INMEDIACIÓN ANALÓGICA A LA DIGITAL: TENSIONES ESTRUCTURALES EN LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS VULNERABLES EN EL NUEVO PROCESO PENAL ESPAÑOL	40
---	----

Carmen Durán Silva

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE CONFORMIDAD Y SOBRESEIMIENTO POR ESCASA GRAVEDAD DE LOS HECHOS: ¿UN POSIBLE CAMBIO DE ESTRATEGIA?.....	42
--	----

Alicia González Navarro

PARTE IV: CUESTIONES SOBRE EL PROCESO CIVIL

LA DESESTIMACIÓN TEMPRANA DE DEMANDA EN RELACIÓN CON LA TUTELA JUDICIAL.....	45
--	----

María Jesús Ariza Colmenarejo

LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA EN EL JUICIO VERBAL TRAS LA LO 1/2025	47
--	----

María Belén Rizo Gómez

ALGUNAS EXPECTATIVAS (E INCERTIDUMBRES) DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.....	49
---	----

Yolanda Doig Díaz

LOS MASC Y LITISPENDENCIA	52
---------------------------------	----

Guillermo Schuman Barragán

LOS INCIERTOS LÍMITES DE LA AUTOMATIZACIÓN EN EL DENOMINADO SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA	54
--	----

Alberto José Lafuente Torralba

PARTE V: DEFENSA COLECTIVA DE LOS CONSUMIDORES

DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN AL
PROYECTO DE LEY DE ACCIONES COLECTIVAS PARA LA DEFENSA DE LOS
CONSUMIDORES..... 57

Alicia Armengot Villaplana

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA A FAVOR DE
BENEFICIARIOS INDETERMINADOS EN EL PROYECTO DE LEY DE ACCIONES
COLECTIVAS PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E
INTERESES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS..... 60

Rafael Castillo Felipe

COSTE DE LA JUSTICIA Y ACCESO A LOS TRIBUNALES: EL CASO DE LAS
ACCIONES COLECTIVAS PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS
CONSUMIDORES Y LOS USUARIOS 62

Ricardo Juan Sánchez

PARTE VI: PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS MÁS DÉBILES

LA RELACIÓN ENTRE LAS ACCIONES COLECTIVAS Y LAS ACCIONES
INDIVIDUALES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS: REGULACIÓN
VIGENTE Y PROPUESTA DE REFORMA EN EL PROYECTO DE LEY DE
ACCIONES COLECTIVAS PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
DERECHOS E INTERESES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS 64

Fernando Martín Diz

RAZONABILIDAD JURIDICA DEL ALEJAMIENTO VIRTUAL COMO MEDIDA
CAUTELAR EN DELITOS DE ODIO COMETIDOS POR MEDIO DE INTERNET O
MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN 67

Julio Pérez Gil

DERECHO PROCESAL GERONTOLÓGICO..... 72

Vanesa Martí Payá

LA ESPECIALIZACIÓN JURISDICCIONAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL
MENOR..... 74

Lucana Estévez Mendoza

EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA DE LOS MENORES EXTRANJEROS
NO ACOMPAÑADOS COMO SUJETOS VULNERABLES..... 76

Ainhoa Goñi Irulegui

EL CRITERIO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL Y SU PROYECCIÓN EN LOS
NUEVOS TRIBUNALES DE INSTANCIA: ESPECIAL ATENCIÓN A LAS
SECCIONES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Y VIOLENCIA CONTRA LA
INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA 79

Andrea Jamardo Lorenzo



PRIMERA PARTE: LA JURISDICCIÓN COMO ALTERNATIVA

LA HUIDA DE LA JURISDICCIÓN

Salvador Tomás Tomás

Profesor Permanente Laboral

Universidad de Murcia

I. INTRODUCCIÓN

Nos hallamos en tiempos de profundos cambios. Los signos inequívocos de agotamiento del Estado Social y prestacional, tal y como lo veníamos concibiendo, nos sumerge en una nueva realidad que avanza lenta pero con paso firme. El Estado, desde una perspectiva alejada del desvelo por reforzar el libre ejercicio de los derechos de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, atiende la gestión de la Justicia con parámetros puramente económicos, devaluando su consideración como poder del Estado y mudando su esencia hacia un servicio público más -administrativo quiero enfatizar- que debe ser utilizado con moderación y continencia.

A partir de esta idea se construye una huida de la jurisdicción, en orden a “adelgazar” la estructura pública en su capital función de administrar justicia, que se materializa en distintas fórmulas que discurren por la contractualización, la privatización e incluso la externalización.

II. LAS FUGAS DE LA JURISDICCIÓN Y LA EFICIENCIA

La autonomía de la voluntad y la apelación a la responsabilidad de los ciudadanos, aderezada con importantes dosis de temor frente a una potencial sanción o asunción de costes evitables, nos conduce a esa insólita realidad en la que se observa la influencia de sistemas como el norteamericano, ajenos a nuestra tradición jurídica. El incentivo a las fórmulas negociadoras, a la búsqueda de una solución amigable, no solo se observa en el ámbito en el que *a priori* lo podemos reputar natural, el proceso civil, sino que se extiende al proceso penal en el que, en palabras de la profesora Armenta, «la verdad queda arrumbada» y «el debilitamiento del Estado, de la justicia y del principio de legalidad frustra la expectativa del ciudadano a obtener una respuesta judicial orientada a la búsqueda de la verdad resultante del proceso»¹.

No me detendré en las incontables fugas de colaboración y remisión a lo privado que podemos localizar en el plano proceso penal (v.gr., *compliance*, externalización a empresas tecnológicas) ni en las formas de disposición del objeto del proceso mediante la negociación y generalización de la conformidad que actualmente pasa a operar sin límite penológico alguno y en la que el Estado se limita a realizar un control formal de la voluntad real en la prestación de aquella.

Sí quiero, en cambio, detenerme en los importantes ajustes que se están produciendo en el campo del proceso civil y en el nuevo modelo que se impone con los conocidos MASC. En este terreno, algunas instituciones procesales asentadas y garantizadas muy medidamente en la ley, se van deconstruyendo al dar prioridad a la resolución de la disputa extramuros del proceso, con fórmulas alternativas de corte convencional o a través de la pujante y preocupante administrativización que se viene diseñando e imponiendo a nivel estatal y autonómico.

¹ *Derivas de la justicia. Tutela de los derechos y solución de controversias en tiempos de cambio*, Marcial Pons, 2021.

La concepción de una justicia gestionada por órganos no jurisdiccionales -notarios, registradores, mediadores, juristas o especialistas «a secas» sin importar la rama del saber a la que se adscriban- y costeada por el ciudadano, es ahora más conveniente que nunca. Se apela a la responsabilidad del individuo, que ha de sentirse «protagonista de sus propios problemas y responsable de la solución más adecuada de los mismos», empoderándolo en la búsqueda de una sociedad más solidaria y humana que haga sostenible el servicio público de justicia².

La eficiencia pasa a erigirse, así, en el eje vertebrador e inspirador de todo el sistema de justicia, convirtiendo su defensa y realización en una prioridad absoluta. Es irrelevante a quien asista el Derecho, quien haya sido escrupuloso en el respeto de las prestaciones convenidas por las partes, quien sea un ciudadano ejemplar en el cumplimiento de las normas...el Estado hace tabula rasa obligando a todos, con carácter general y salvando determinadas materias, a intentar un medio adecuado de resolución de controversias con carácter previo a la vía jurisdiccional. La subordinación del derecho de acceso a la justicia al sagrado criterio de la eficiencia se nos presenta así como algo obvio y defendible en la nueva concepción de la justicia.

Este cambio de paradigma se justifica, además, en la idea de que la Justicia no es únicamente «administración de la justicia contenciosa», y sí, en cambio, pieza de un engranaje más complejo en el que ciudadano debe ser partícipe. Un sistema que se ha de enmarcar dentro del movimiento de justicia deliberativa, que no es monopolio de los cuerpos judiciales ni de la abogacía, sino que pertenece a toda la sociedad civil. Veladamente se viene a decir que el Estado no ha de intervenir siempre, sino solo cuando sea necesario e imperativo, y que los tribunales que ejercen en régimen de monopolio la función jurisdiccional han de entrar en escena exclusivamente en aquellas materias con reserva de tal naturaleza.

III. EL PROGRESIVO DESMANTELAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN EN NOMBRE DE LA EFICIENCIA

La idea expuesta no es nueva, sino que constituye el culmen, o si se prefiere el desenlace, de un conjunto de medidas que desde hace años van en esta dirección. La adaptación de la Administración de Justicia a la eficiencia se produjo primero desarticulando «lo jurisdiccional» y, siendo esto insuficiente, más tarde desjudicializó lo procesal, con remisión de competencias varias a órganos no jurisdiccionales.

En este periplo constituye un hito incontestable la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, que introdujo una desviada y forzada distinción entre lo jurisdiccional y lo procesal para atribuir a los jueces y tribunales las competencias «exclusivamente judiciales» y abrir el resto de cuestiones procesales a los letrados de la Administración de Justicia. Aquella quiebra forzó una resonante respuesta de los profesores de Derecho procesal que en un firme comunicado mostraron las vergüenzas de una distinción peligrosa y aventurada que traspasaba los límites, en teoría infranqueables, de la reserva jurisdiccional. Esta fue la primera de innumerables reformas procesales posteriores que han ido en esta senda.

El desmedro en las competencias atribuidas a los jueces y tribunales se enfatizó en 2015 con la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. En este caso, quizás más justificado, con encomienda de resolución de múltiples expedientes a letrados de la Administración de Justicia, notarios y registradores para que, en palabras de su

² Apartado II, párrafo 5º, del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Exposición de Motivos, «jueces y tribunales puedan centrar sus esfuerzos en el cumplimiento de la esencial misión que la Constitución les encomienda, como exclusivos titulares de la potestad jurisdiccional y garantes últimos de los derechos de las personas». El último eslabón de esta cadena viene constituido por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que descargan en el ciudadano toda responsabilidad en la solución de sus problemas y enfatizan la autonomía de la voluntad como marchamo de un nuevo modelo de justicia. Se habla así, en palabras de la prof.^a Armenta, de privatización de la justicia en un doble frente: uno interno, más habitual, con promoción y acogimiento de instrumentos contractuales en el seno del proceso donde los jueces retienen exclusivamente la facultad revisora sobre la salvaguarda de la autonomía de la voluntad; y otro externo, en el que se potencia que la decisión se remita fuera de la jurisdicción, limitando la intervención de los tribunales a lo estrictamente necesario.

ARBITRAJE Y JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Antonio José Vélez Toro

Profesor Ayudante Doctor

Universidad de Granada

I LA JURISDICCIÓN Y EL ESTADO DE DERECHO

El derecho existente es solo el derecho que se aplica. Obviamente, y como resultado de las diversas controversias, el derecho que se aplica es el que determinan los tribunales de justicia a través del proceso.

El derecho, en última instancia, se realiza y transforma la realidad a través del proceso, para lo cual necesariamente debe existir la tutela jurisdiccional.

La función jurisdiccional y la tutela judicial efectiva debemos comprenderlas de modo correlativo, dado que la jurisdicción es el previo y necesario soporte para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. En otras palabras, sin función jurisdiccional no existe posibilidad alguna de ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.

El proceso jurisdiccional es el método empleado por los tribunales para ejercer la potestad jurisdiccional cuando un sujeto ejercita su derecho a la tutela jurisdiccional (art. 24.1 de la Constitución).

Por ello, desplazar la función jurisdiccional –en cuanto tutela declarativa- es privar a la ciudadanía de la tutela judicial efectiva y transferir al mercado la decisión sobre qué es y qué no es derecho, limita el papel del Estado a hacer ejecutar las decisiones y/o acuerdos del mercado.

La reducción del papel del proceso jurisdiccional supone un retroceso. Aunque se argumente que la elección entre el proceso y un medio alternativo depende de la autonomía de la voluntad, lo cierto es que la opción por el medio alternativo afecta al derecho a la tutela judicial, pues cuando se opta por un acuerdo o laudo arbitral, el derecho a la tutela judicial declarativa se reduce a una revisión formal, y no de fondo del acuerdo o laudo.

II EL ARBITRAJE COMO ALTERNATIVA AL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

I.1 Arbitraje y proceso contencioso-administrativo

El actual contexto no es el de la LJCA de 1956, caracterizado por la necesaria expansión del sector público, con las adaptaciones efectuadas por la actual LJCA de 1998 en relación a la CE de 1978. A partir de las políticas privatizadoras y desregulatorias se ha impuesto el retorno a la primacía de la autonomía de la voluntad privada, constituyendo el arbitraje una alternativa a la jurisdicción.

Debemos aclarar que no nos estamos refiriendo al “arbitraje de derecho administrativo” como mecanismo alternativo a los recursos administrativos de reposición y alzada. Lo que permite la posterior revisión jurisdiccional de toda la actuación administrativa, incluyendo el arbitraje administrativo.

Tampoco nos vamos a referir a la “Comisión Arbitral” de carácter institucional, prevista en el Estatuto del País Vasco.

I.2 El arbitraje internacional como huida de la jurisdicción contencioso-administrativa

El proceso contencioso-administrativo es la mayor garantía de la soberanía del Estado español, sobre todo después de la experiencia del arbitraje de inversión como alternativa para la resolución de disputas frente a la Administración pública. Dichos arbitrajes de inversión constituyen una alternativa al proceso contencioso-administrativo para la tutela del capital extranjero. Para ello es preciso que exista un tratado aplicable, con inversores protegidos y que el Estado español se obligue a acudir al arbitraje de inversión en caso de disputa. Si el inversor considera que concurre un cambio legislativo que le puede resultar perjudicial para sus expectativas de negocio, puede activar este mecanismo. De este modo, el principio de riesgo y ventura propio de la actividad económica es sustituido para las inversiones protegidas por el concepto de “expropiación indirecta”, que comprende todos aquellos casos en que el inversor considera que se limitan sus derechos de lucro, como consecuencia de actos de interferencia del Estado. Estos actos de interferencia pueden ir desde un cambio en la tributación, hasta la reforma de la regulación del sector económico en cuestión. Decir que, en no pocas ocasiones, estos tratados internacionales sobre inversiones pueden llegar a prohibir la adopción de cambios normativos que puedan afectar a la inversión, bajo eufemismos de “medidas arbitrarias o discriminatorias”, lo que comporta una auténtica privación de la potestad legislativa de los Estados soberanos. Lo más grave es que dichos tratados internacionales contienen cláusulas de resolución de conflictos, que excluyen a la propia jurisdicción para intervenir ante cualquier disputa.

Para la protección de los inversores extranjeros, el Banco Mundial alumbró en 1965 el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Naciones de Otros Estados* (CIADI), para la resolución de conflictos mediante el arbitraje y al que se someten los Estados firmantes. Con posterioridad, multitud de tratados bilaterales y multilaterales han remitido los arbitrajes obligatorios al CIADI.

Así mismo, el *Tratado sobre la Carta de la Energía*, suscrito por la Unión Europea, también prevé la reclamación a través del arbitraje internacional, con las consiguientes obligaciones sobre los Estados miembros.

La experiencia española es elocuente como demuestra el cambio regulatorio en materia de energías renovables, que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo dieron por válido.

Sin embargo, los fondos de inversión extranjeros optaron por acudir al arbitraje internacional con resultados profundamente discriminatorios para el resto de los inversores.

Pues bien, dada la situación generada y la que puede generarse, nuestra reflexión se dirige a la necesidad de extender la jurisdicción contencioso-administrativa a toda reclamación patrimonial contra los poderes públicos, incluida la llamada responsabilidad patrimonial del legislador, sin que puedan permitirse huidas de la jurisdicción contencioso-administrativa de la mano de los tratados internacionales, a fin de que los inversores extranjeros puedan optar por ventajosos arbitrajes internacionales contra el Estado español, como viene ocurriendo en materia de energías renovables.

La jurisdicción contencioso-administrativa debe ser única y para todos, sin ningún tipo de discriminación o, en otro caso, estaremos ante un problema de soberanía nacional.

Admitir el arbitraje en sí significa renunciar a la tutela jurisdiccional, pero más grave resultaría para los propios poderes públicos y para el propio Estado de Derecho, de modo que el interés general pueda verse en manos de árbitros que no forman parte del poder

judicial ni se encuentran sometidos a la Constitución española y al resto del ordenamiento jurídico, tal y como proclama el art. 9.1 CE.

Por último, reseñar que el 16 de abril de 2024 fue denunciado por el Gobierno español tanto el *Tratado sobre la Carta de la Energía* como el *Protocolo sobre eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados*, surtiendo efectos para España el 17 de abril de 2025. Consideramos que estos son los pasos adecuados para conseguir la plenitud de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo demás, el coste del arbitraje incrementa los denominados, en economía, los denominados costes de transacción.

III CONCLUSIONES

Hasta qué punto las propuestas de arbitraje en el ámbito contencioso-administrativo no son un instrumento para la huida del proceso contencioso-administrativo; cuya consecuencia podría ser la mercantilización del interés general, dado que se va generando una aceptación de que ciertas entidades privadas estén por encima del Estado, en el control de la actuación administrativa; lo que supone un cambio de paradigma al encomendar la resolución de los conflictos jurídico-públicos al margen del Poder Judicial y, por ende, al margen del interés general.

A través del arbitraje se puede eludir la potestad jurisdiccional, y desvirtuar el mandato de que la Administración debe servir el interés general y estar sometida únicamente al imperio de la ley y la Constitución.

De este modo, el necesario control jurisdiccional de la actuación de la Administración puede terminar encomendado a entes privados.

SEGUNDA PARTE: INDEPENDENCIA DE LA JURISDICCIÓN E IMPARCIALIDAD DE LOS TRIBUNALES

UN MIX PELIGROSO: EL CONTROL DE LA FISCALÍA POR EL GOBIERNO; LA PROPUESTA DE ATRIBUCIÓN AL MINISTERIO FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN OFICIAL EN EL PROCESO PENAL; Y LA PROPUESTA DE LIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN POPULAR EN LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE AL ACOSO DERIVADO DE ACCIONES JUDICIALES ABUSIVAS

José Martín Pastor

Catedrático de Derecho Procesal

Universitat de València (Estudi General)

I. RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN

Uno de los principios fundamentales del sistema de proceso penal vigente en España consiste, por una parte, en que en todo proceso penal deben realizarse tres actividades distintas: la de investigar, la de acusar y la de juzgar, y, por otra parte, complementando lo anterior, cada una de esas actividades ha de llevarse a cabo por unos sujetos también distintos.

En nuestro modelo de proceso penal la fase de instrucción -con las excepciones del proceso penal de menores y de los procesos por delitos cuya investigación está atribuida a la Fiscalía Europea- está encomendada al Juez de Instrucción, que es el órgano que dirige la investigación penal.

No obstante, en España se ha propuesto con insistencia la introducción del modelo de Ministerio Fiscal como director de la investigación oficial en el proceso penal, en tres trabajos prelegislativos que no fructificaron en una reforma legal. En concreto, El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013, y, especialmente, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de noviembre de 2020.

La función de acusar se atribuye necesariamente a un órgano público -el Ministerio Público, en España denominado Ministerio Fiscal-, en la medida en que el delito lesiona siempre el interés público. Con la atribución del poder de acusar al Ministerio Fiscal se garantiza el interés público en la persecución del delito, pero también la imparcialidad del órgano jurisdiccional que ha de juzgar, atribuyendo las funciones de acusar y juzgar a órganos públicos distintos.

En nuestro modelo procesal penal, a diferencia de otros países de nuestro entorno, la función de acusar no está monopolizada por el Ministerio Fiscal, sino que también se atribuye a la víctima del delito (acusación particular), como a la ciudadanía interesada (acusación popular), que puede actuar como contrapeso frente a posibles actuaciones controvertidas del Ministerio Fiscal derivadas de su vinculación con el Poder Ejecutivo.

Por esta razón, la acusación popular resulta incómoda para el poder político, pues en muchos casos ha ejercitado la acción penal en procesos embarazosos para gobernantes y partidos políticos.

Y por ello se ha intentado reiteradamente limitar su operatividad. En concreto, en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, en la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013, en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de noviembre de 2020, y, en la actualidad, en la Proposición de Ley Orgánica de garantía y protección de los derechos fundamentales frente al acoso derivado de acciones judiciales abusivas, de 10 de enero de 2025, del Grupo Parlamentario Socialista.

Estos intentos de restringir la operatividad de la acusación popular hay que ponerlos en relación con la acusación pública o del Ministerio Fiscal, ya que aquella, además de ser una forma de participación ciudadana en la administración de justicia, constituye, como se ha indicado, un mecanismo de contrapeso frente a posibles actuaciones controvertidas del Ministerio Fiscal en el proceso penal derivadas de su vinculación con el Poder Ejecutivo.

En esta comunicación se trata de poner de manifiesto que la introducción del modelo de Ministerio Fiscal como director de la investigación oficial en el proceso penal, por una parte, y la limitación del ámbito de actuación y operatividad de la acusación popular, por otra parte, contribuirán a dotar a la Fiscalía, dependiente del poder político, de un excesivo -e inaceptable- poder en el ámbito del proceso penal, que atenta contra los pilares sobre los que se sustenta nuestro sistema procesal penal.

En virtud de lo expuesto -la vinculación entre el Poder Ejecutivo y la institución del Ministerio Público, y la eventual atribución al Ministerio Fiscal de la dirección de la investigación en el proceso penal-, la acusación popular, lejos de restringirse, debería potenciarse y garantizarse en todos aquellos procesos penales con implicaciones políticas o gubernamentales, de forma que el ejercicio de la acción popular sirviera de garantía frente a una concreta actuación del Ministerio Fiscal que pudiera ser discutida.

LA INFLUENCIA DE LOS SESGOS EN LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL

Carmen Cuadrado Salinas

Profesora Titular de Derecho Procesal

Universidad de Alicante

La imparcialidad, según GARDNER sirve a tres distintas audiencias que han dado lugar a tres dimensiones distintas de la justicia: la que afecta a las partes, como dimensión procesal; la que afecta a la sociedad, como dimensión política; y la que afecta a los propios jueces, como dimensión ética¹, entendida esta última como un fin en sí misma dentro de la noción de buen juez². Y sobre la citada dimensión procesal, la noción de imparcialidad judicial acoge, a su vez, dos acepciones: la relativa a los intereses personales del juez en relación con el objeto del proceso y, la relativa a los intereses del juez con las partes³.

A ello, la doctrina ha añadido una tercera dimensión de la imparcialidad, que es la que acoge la ausencia de sesgos personales a favor o en contra de alguna de las partes por cuestiones de índole racial, de género, religioso o político entre otras⁴.

En relación con esta última categoría que confronta la idea de imparcialidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ya dejó claro, en el asunto *Piersack* contra Bélgica⁵ que, mientras que la imparcialidad denota ausencia de sesgos, su existencia dentro del contenido del artículo 6.1 del CEDH, puede ser interpretado en distintos sentidos: un sentido subjetivo, en relación con las convicciones personales del juez a la hora de estar decidiendo un asunto, y un sentido objetivo, que viene determinado por las garantías que rodean su decisión, y que deben ser suficientes para poder excluir cualquier duda legítima al respecto. Siguiendo esta interpretación, la ausencia de sesgos que el TEDH señala como elemento esencial de la imparcialidad, implica ausencia de preferencias o prejuicios evaluables y constatables.

Pero, si tenemos en cuenta que el ser humano es susceptible de tomar decisiones sesgadas con base en su propia educación, cultura, religión, etc., ¿podríamos entonces exigir al órgano judicial una imparcialidad pura, basada en la ausencia total de tales sesgos? Como sabemos, este es el argumento principal que se ha puesto al frente de la llamada al uso de los algoritmos o instrumentos inteligentes en la justicia, puesto que hasta no hace mucho se pensaba que un algoritmo es, por definición, incapaz de llegar a un resultado sesgado, afirmación que, como sabemos, no es cierta.

¹ Gardner Geyth, Charles; "The Dimensions of Judicial Impartiality", *Florida Law Review*, vol. 65, 2013, p. 511.

² Gardner Geyth, Charles; "The Dimensions...", ob., cit., p. 523.

³ Como garantía de la jurisdicción que aboga, en nuestra tradición procesalista, por la ausencia de prejuicios del órgano judicial frente a las partes entre sí contrapuestas y con intereses distintos, y frente al objeto procesal. Vide, Gimeno Sendra, V., *Constitución y Proceso*, ed. Tecnos, 1988, pp. 56 y ss. Asimismo, también Ortells Ramos, M., "Aproximación al concepto de potestad jurisdiccional en la Constitución española", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, Cáceres, nº 3, 1984-85, p. 454.

⁴ Gardner Geyth, Charles; "The Dimensions...", ob. Cit., p. 499.

⁵ *Piersack v Bélgica*, de 1 de octubre de 1982. Y más recientemente en el caso *Micallef v Malta*, Nº 17056/06, de 15 de octubre de 2009.

Hemos, no obstante, de tener en cuenta que las resoluciones judiciales pueden quedar, también, condicionadas por otros factores externos -a los que Kahneman llama “ruido de ocasión”-, distintos al concepto de sesgo, y que afectan a factores externos de la propia persona. Esta influencia externa o “ruido” de las decisiones, ha sido demostrada recientemente en un estudio realizado en 2011 por Danziger y otros, donde los autores concluyeron que la resolución judicial puede estar influenciada por factores no conscientes, tales como el hambre, el cansancio u otras circunstancias similares que pueden alterar o variar una determinada decisión dirigiéndola bien hacia un resultado más atenuado o bien uno más agravado (el mismo resultado que el estudio realizado en Francia en los años 80, citado con anterioridad). Ahora bien, a pesar de saber que estos factores externos no son sesgos, afectan a la invariabilidad o predictibilidad de la resolución, y por ello, podríamos entender que una reducción del nivel de ruido en las decisiones judiciales aumentaría el grado de predictibilidad de la resolución pudiendo confundirse el deseo de una resolución más predecible con una resolución imparcial⁶.

Al parecer, no podemos evitar ciertos sesgos provenientes de nuestra educación, cultura, o religión que han ido dejando una impronta inconsciente en nuestro cerebro y que, de forma inevitable, parece condicionar el modo en que enjuiciamos o resolvemos una determinada cuestión. En consecuencia, si los sesgos actúan como un prejuicio cognitivo e interno de interpretación errónea y sistemática en relación con una determinada información o hecho, ¿hasta qué punto podemos evitarla en las decisiones judiciales? ¿Deberíamos incluir en la ley procesal un listado de posibles sesgos para que, de forma preventiva, se evitase que un determinado juez resuelva un determinado asunto?

Para responder a esta cuestión puede resultar interesante considerar la decisión de la *House of Lords* en el asunto *Locabail*⁷, en el que se declaró que “Sería inútil intentar definir o crear un listado de factores que puedan o no dar lugar a una decisión sesgada. Todo va a depender de los hechos, y ello incluye la naturaleza del objeto del proceso que debe decidirse. No podemos concebir todas las circunstancias en las cuales la objeción (a la imparcialidad) está basada en la religión, etnia o nacionalidad, género, edad, clase, u orientación sexual del juez. No podemos, bajo ningún concepto, entender que la objeción (a su imparcialidad) está basada en la educación o clase social, o empleo anterior, historia familiar o, incluso su asociación política anterior a su función como juez (...). Por ello, es posible que, en el ejercicio discrecional del juez en la toma de una determinada decisión, sea inevitable la existencia de algún sesgo, pero esto no necesariamente implica un incumplimiento del juez en su obligación de aplicar la ley de forma imparcial”⁸.

Deberíamos hablar entonces del sentido de “suficiente imparcialidad” de GARDNER, según la cual, ante cuestiones difíciles -que es lo mismo que decir ante situaciones en las que la norma no es lo suficientemente clara y por ello se exige una interpretación por parte del juez-, su facultad de decidir discrecionalmente es la llave de entrada a influencias innatas, muy seguramente, por su religión, sexo, cultura o género. Sin embargo, esa posible diversidad en la perspectiva judicial respecto de la interpretación que realice de la norma no significa que el juez falte a su deber de imparcialidad⁹.

En conclusión, esta “suficiente imparcialidad”, se predica del grado de imparcialidad necesario para otorgar a las partes un aceptable juicio justo o proceso

⁶ Ulenaers, Jasper, “The Impact of Artificial Intelligence on the right to a Fair Trial: Towards a Robot judge?”, en *Asian Journal of Law and Economics*, nº 11, 2020, p. 24.

⁷ *Locabail (UK) v Bayfield Properties; Locabail (UK) v Waldorf Investment; Timmins v Gormley; Williams v HM Inspector of Taxes; R v Bristol Betting and Gaming Licensing Committee, ex parte O’Callaghan* (2000), QB 451, 25.

⁸ Gardner Geyth, Charles; “The Dimensions...”, ob. Cit., p. 541.

⁹ Gardner Geyth, Charles; “The Dimensions...”, ob. Cit., p. 541.



debido, y, a su vez, preservar un aceptable grado de confianza en la justicia¹⁰. Y en este sentido, ya hemos aceptamos dicha imparcialidad suficiente, protegida por instrumentos tales como los recursos y la abstención y recusación¹¹ que garantizan al justiciable que el proceso sea justo a los efectos del principio del debido proceso reconocido en el artículo 6 del Convenio y en el artículo 24 de nuestra Constitución.

¹⁰ Gardner Geyth, Charles; “The Dimensions...”, ob. Cit., p. 541.

¹¹ En nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, se recogen en el artículo 219 de la LOPJ, que acoge supuestos en los que se recogen circunstancias que pueden privar a los jueces de la idoneidad subjetiva o de la condición objetiva necesaria para realizar su actividad enjuiciadora (SSTC 47/1982, de 12 de marzo, 44/1985, de 22 de marzo, 11/1989, de 24 de enero). Estas causas de abstención y recusación han sido notablemente ampliadas tras la reforma de la LOPJ operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre.

ANÁLISIS EMPÍRICO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: UNA PROPUESTA DE MODELO DE INDICADORES MULTIDIMENSIONALES CON BASE EN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Pedro Manuel Quesada López

Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal

Universidad de Jaén

En el contexto actual de crítica sobre regresión democrática en varios Estados miembros de la Unión Europea, la independencia judicial ha adquirido un protagonismo renovado como garantía estructural y esencial del Estado de Derecho. Las reformas judiciales regresivas adoptadas en países como Polonia o Hungría, así como los desafíos a la legitimidad del poder judicial en sistemas más consolidados, han evidenciado las limitaciones de los marcos normativos tradicionales y la necesidad de desarrollar estándares objetivos y verificables que permitan evaluar el grado real de independencia de los jueces nacionales.

Ante los riesgos que pueden generar las vulnerabilidades del sistema judicial en su conjunto (nombramientos no meritocráticos, uso de sanciones y traslados como instrumentos de presión, interferencia política, pérdida de legitimidad por falta de transparencia...) mediante la presente comunicación se propone una sistematización jurídica, doctrinal, jurisprudencial e institucional de los estándares europeos sobre independencia judicial, con el objetivo de construir un modelo de indicadores multidimensionales que integre dimensiones normativas, institucionales y culturales. La propuesta se fundamenta en una revisión crítica de las fuentes más autorizadas en el plano internacional: la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (casos *ASJP*, *LM*, *Repubblika*), la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos *Guðmundur*, *Xero Flor w Polsce*, *Baka*), las Opiniones del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (Dictamen n.º 24/2021), los Dictámenes de la Comisión de Venecia (CDL-AD(2007)028), la Recomendación CM/Rec(2010)12 del Consejo de Europa y los marcos evaluativos de la ENCJ y CEPEJ. Junto a ello, se incorporan aportes doctrinales clave sobre el valor constitucional de la independencia judicial como garantía esencial de procedimiento, virtud cívica y condición del Estado de Derecho.

La presente propuesta se centra en el marco europeo, si bien adopta una perspectiva universal en la medida en que la independencia judicial es reconocida por los instrumentos internacionales como un valor constitucional básico, común a los Estados democráticos en todo el mundo

Se parte de la premisa de que la independencia judicial no puede entenderse de forma reductiva como mera ausencia de injerencias externas, sino como un concepto tridimensional que abarca: 1. La dimensión jurídico-legal, referida a la existencia de garantías legales sobre el estatuto judicial (acceso, inamovilidad, promoción, disciplina, ceses...); 2. La dimensión institucional, que incluye el diseño y funcionamiento de órganos como los consejos de la magistratura de los respectivos estados, la gestión presupuestaria, el reparto de asuntos y la organización jerárquica interna; 3. La dimensión ética o cultural, centrada en la percepción pública, la cultura profesional y la práctica de virtudes judiciales como la integridad, la prudencia o la resistencia a las presiones populistas.

La comunicación identifica también los principales puntos de acceso a la injerencia sobre la independencia judicial detectados por la literatura reciente: los procedimientos opacos de nombramiento y cese, el uso político de traslados y evaluaciones, la concentración de poder en presidencias de tribunales o fiscalías, y la instrumentalización de mecanismos de cooperación europea como el procedimiento prejudicial del artículo 267 TFUE o los mecanismos de cooperación internacionales como los promovidos en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia como la Orden de Detención Europea. Todo ello permite delimitar riesgos institucionales reales que deben ser enfrentados mediante indicadores claros y verificables.

Sobre esta base, se propone una tabla de estándares objetivos divididos en ocho ejes: (1) nombramientos y promoción de la carrera judicial; (2) régimen disciplinario y protección frente a represalias; (3) independencia externa (frente al poder ejecutivo, legislativo, medios de comunicación y presión social); (4) organización y funcionamiento de los consejos de la magistratura; (5) autonomía presupuestaria; (6) independencia interna y gobierno, inspección y gestión de tribunales; (7) percepción pública y rendición de cuentas; y (8) intervención de mecanismos correctores internacionales (Sistema de protección de derechos de la ONU, TEDH, TJUE en lo referente a la validez del juez nacional como juez europeo). Cada estándar se justifica a partir de la doctrina jurisprudencial del TJUE y el TEDH, así como recomendaciones del Consejo de Europa y propuestas doctrinales. Se asume la postura de que solo un enfoque multidimensional puede ofrecer herramientas útiles para garantizar la independencia judicial como valor democrático compartido y condición de posibilidad del proceso justo. En ese sentido, se defiende que el control de la independencia judicial debe pasar de un modelo reactivo, basado en los actuales mecanismos para garantizar y controlar la independencia judicial que pueden ser objeto de debate debido a los problemas de efectividad real (arts. 13 y 14 LOPJ) o establecimiento de instrumentos de control de la imparcialidad *ad hoc* para litigios individuales como la abstención y recusación (especialmente disuasorios para las partes en países como España cuyo art. 228.1 LOPJ prevé multa de 180 a 6.000 euros en caso de desestimación del incidente) a auxiliarse un modelo preventivo y estructural, basado en matrices comparativas y auditorías institucionales regulares, susceptibles de aplicación por órganos nacionales e internacionales.

Frente a las limitaciones de los enfoques meramente normativos, esta comunicación propone una metodología mixta para el análisis empírico y comparado de la independencia judicial, que articula dos herramientas complementarias: un modelo de indicadores multidimensionales (similar al Índice de Desarrollo Humano o el índice para una Vida Mejor de la OCDE) y un enfoque de investigación jurídico-sociológica aplicada. Desde una perspectiva normativa, institucional y funcional, se propone un sistema de evaluación que combina tres tipos de indicadores: (1) normativos, centrados en el análisis doctrinal y jurisprudencial del estatuto orgánico del judicial (inamovilidad, nombramientos, ceses); (2) institucionales, orientados al estudio organizativo del poder judicial (estructura y sistema de elección de consejos de la magistratura, autonomía presupuestaria, reparto de asuntos); y (3) perceptivos, basados en la medición empírica de la confianza pública, la percepción interna de los jueces y la legitimidad democrática del sistema judicial. Estos indicadores pueden ser contrastados empíricamente mediante encuestas y datos comparativos publicados por la CEPEJ (Consejo de Europa), la Red Europea de Consejos de la Judicatura (ENCJ) y el Eurobarómetro de la Comisión Europea. Como parte del componente metodológico mixto que se pretende acometer, se propone una triangulación de fuentes: (a) análisis doctrinal y jurisprudencial; (b) revisión institucional de estructuras judiciales nacionales; y (c) explotación de datos empíricos, encuestas y estudios de percepción judicial interna y ciudadana. Esto permitiría contribuir

a superar la dicotomía entre independencia formal (*de iure*) e independencia real (*de facto*), proporcionando una herramienta replicable para auditar la calidad de la justicia desde una perspectiva comparada y dinámica.

De este modo podría darse un importante paso para permitir que la independencia judicial no se conciba no solo como un principio jurídico abstracto y relegado a la discrecionalidad en la aplicación de cada caso concreto, sino como una construcción institucional evaluable empíricamente y que contribuiría a entender el fenómeno de la independencia judicial desde múltiples ángulos. Con ello, se propone contribuir al diseño de políticas públicas judiciales y a la defensa efectiva del Estado de Derecho en clave transnacional facilitando la toma de decisiones públicas e internacionales, el seguimiento del fenómeno con sus propuestas de reforma y la comparación entre diferentes ordenamientos jurídicos, así como identificar grupos vulnerables.

TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA EN EL REPARTO DE ASUNTOS: CLAVES DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

Nerea Yugueros Prieto
Profesora Ayudante Doctora
Universidad de León

El reparto de competencias en los juzgados constituye un elemento esencial del sistema judicial, ya que determina qué órgano es competente para conocer determinados asuntos. Esta distribución se articula en torno a criterios materiales, territoriales y funcionales, lo que permite una mejor organización del sistema y una mayor especialización de los órganos jurisdiccionales.

Desde la perspectiva de la transparencia judicial, la forma en que se asignan y publicitan las competencias de los juzgados influye directamente en el acceso a la justicia y en la percepción ciudadana sobre la imparcialidad del sistema. Esta transparencia se divide en dos dimensiones:

- Publicidad activa, que implica la difusión proactiva de información relevante por parte de las instituciones.
- Publicidad pasiva, que garantiza el derecho de acceso a la información cuando así lo solicite la ciudadanía.

En este contexto, la Ley Orgánica 1/2025 introduce importantes modificaciones en el reparto de competencias, con el objetivo de mejorar la eficiencia del servicio público de justicia. Según el texto normativo, los criterios de reparto se estructuran en los siguientes aspectos clave:

1. Criterios materiales: Se refieren a la especialización de los juzgados según la materia del litigio. La ley refuerza la asignación de asuntos a órganos especializados, como los juzgados de lo mercantil, de familia o de violencia de sobre la mujer.
2. Criterios territoriales: Se mantiene la distribución de competencias basada en la demarcación judicial, asegurando que los casos se asignen a juzgados dentro de la jurisdicción correspondiente. Además, se busca optimizar la carga de trabajo en función de la densidad poblacional y del volumen de litigios.
3. Criterios funcionales: Se establecen reglas claras para la asignación de asuntos en función de la fase procesal, garantizando una correcta distribución entre los tribunales de primera instancia y los tribunales superiores.
4. Requisitos de procedibilidad: La norma incorpora la obligación de acudir previamente a medios adecuados de solución de controversias (MASC) en ciertos procedimientos, especialmente en materia de familia y menores. Esto busca reducir la carga judicial y fomentar la resolución extrajudicial de los conflictos.
5. Unificación de criterios: Se promueve la armonización de criterios de reparto en las distintas jurisdicciones, evitando interpretaciones dispares que puedan generar conflictos competenciales.

Estos cambios tienen como finalidad mejorar la transparencia y eficiencia del sistema judicial, asegurando una distribución más equitativa de los asuntos y contribuyendo a la descongestión de los tribunales.

Este enfoque enlaza directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, que garantiza que toda persona pueda acceder a la justicia de manera rápida, eficaz e imparcial. La transparencia en el reparto de competencias contribuye a este derecho de varias maneras:

1. Evita dilaciones indebidas, al asegurar que los casos sean asignados de manera eficiente y sin conflictos de competencia.
2. Refuerza la seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos conozcan de antemano qué juzgado será competente en su caso.
3. Facilita el acceso a la justicia, al hacer más comprensible el funcionamiento del sistema judicial.
4. Impide arbitrariedades en la asignación de casos, garantizando que la distribución de asuntos responda exclusivamente a criterios jurídicos y organizativos.

En definitiva, la transparencia en el reparto de competencias no solo depende del diseño normativo, sino también de la forma en que dicha estructura es comunicada a la ciudadanía. Una adecuada comunicación institucional, que combine la publicación clara y accesible de los criterios de reparto con canales efectivos de información, resulta clave para garantizar la comprensión del sistema judicial por parte del público general. La estructuración material, territorial y funcional de los órganos judiciales debe ir acompañada de mecanismos que permitan a los usuarios conocer, de manera sencilla, qué juzgado será competente para su caso y por qué motivos. En este sentido, la Ley Orgánica 1/2025 plantea una oportunidad para reforzar no solo la eficiencia organizativa, sino también una cultura de transparencia activa que contribuya al fortalecimiento de la legitimidad institucional del poder judicial.

En conclusión, la transparencia en el reparto de competencias judiciales es un pilar esencial de la tutela judicial efectiva. La Ley Orgánica 1/2025 avanza hacia una justificación más clara, equitativa y accesible, reforzando así la confianza ciudadana en la imparcialidad del sistema judicial.

TERCERA PARTE: CUESTIONES SOBRE EL PROCESO PENAL

CUESTIONES RELATIVAS A LA JURISDICCIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO CORPORATIVO*

Jaime Criado Enguix

Contratado Posdoctoral FPU de Derecho Procesal

Universidad de Granada

I. OBJETO DE ANÁLISIS

La criminalidad corporativa organizada plantea una problemática en lo que se refiere a las reglas de jurisdicción. Sobre este tema, la normativa española establece unos criterios claros para determinar de qué asuntos van a conocer con exclusividad, o preferencia, los tribunales españoles. Salvo algunas matizaciones, el principio básico es que los tribunales españoles tienen jurisdicción penal sobre todo delito cometido en territorio español. No obstante, este principio, en el ámbito del crimen organizado, resulta ineficaz, por cuanto lo habitual en este tipo penal es que - dada la descentralización, la opacidad y la digitalización de las estructuras empresariales - se desconozca el lugar de comisión del delito, o de producción de sus resultados. Por este motivo, y atendiendo a la actualización en esta materia operada por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, y la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, se trabajará sobre las reglas de competencia judicial internacional, a fin de intentar delimitar con claridad los supuestos en que la jurisdicción española puede investigar y conocer de crímenes organizados vinculados a las personas jurídicas cometidos más allá de sus fronteras.

I.1. Jurisdicción penal frente al crimen organizado corporativo

Como bien explica TORRES ROSELL¹, cuando una denuncia llega a un órgano judicial español, *«la primera duda que debe resolver es la de si el conocimiento del asunto corresponde a la organización jurisdiccional española»*. Se debe fijar la competencia judicial internacional, esto es, la preferencia de la organización jurisdiccional de un Estado sobre la de otro para conocer de un proceso². Una vez determinada la preferencia de la Jurisdicción española para conocer de un asunto, podrá determinarse, con arreglo a los criterios de competencia objetiva, funcional y territorial, cuál de nuestros Juzgados o Tribunales tendrá competencia para conocer de él sobre los demás.

Nuestra LOPJ establece como criterio preferente el principio de territorialidad, según el cual los tribunales españoles conocerán y se aplicará la ley penal española, cuando el delito se cometa en territorio español (arts. 4 y 23 LOPJ, y 8.1 Código Civil)³.

Lo cierto es que, como señala TORRES ROSELL⁴, si dicho principio de territorialidad fuera llevado hasta sus últimas consecuencias llegaría a producir en múltiples ocasiones,

* Este trabajo de investigación ha sido realizado en el marco del Proyecto: Acción Jean Monnet, RUECO, *Challenges and strategic profiles of the EU in the fight against organized crime*. Erasmus- Jean Monnet 2023 Module. Ref. 101127315 IP Prof. Dr. Francisco Javier Garrido Carrillo.

¹ TORRES ROSELL, N., *La denuncia procesal penal...op.cit.*, p. 148.

² ÁNGULO RODRÍGUEZ, M., *Lecciones de Derecho Procesal Internacional*, Granada, 1974, pp. 21-22.

³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

⁴ TORRES ROSELL, N., *La denuncia procesal penal...op.cit.*, p. 153.

las grandes zonas de impunidad⁵, debido a la conjunción de principios diversos, como la norma común de la no entrega de los nacionales a ningún Estado⁶ para su enjuiciamiento, o la aplicación exclusiva del principio territorial.

En el terreno de la persona jurídica, recuérdese que se viene produciendo un fenómeno criminógeno muy concreto: el crimen organizado. Por tanto, hay que tener muy presente el elemento transnacional a la hora de determinar la jurisdicción de los tribunales españoles. Por ejemplo, si hablamos de un delito de tráfico de drogas, o de tráfico ilegal de órganos humanos, lo habitual es que se cometa el delito en diferentes países. O, por ejemplo, en el ámbito de la cibercriminalidad, Internet permite la perpetración del delito desde cualquier parte del mundo, y la producción del efecto dañoso en varios Estados a la vez. En este punto se produce un problema grave a la hora de decidir la jurisdicción competente. Al respecto, como en su momento puso de manifiesto ESTEBAN DE LA ROSA⁷, lo cierto es que el legislador español no ha regulado suficientemente la cuestión relativa a la jurisdicción y la competencia de los tribunales españoles en los casos de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El crimen organizado corporativo plantea unas particularidades específicas, al contar, en ocasiones, con tecnología punta, y sucursales repartidas por diferentes países. La transnacionalidad de esta conducta afecta a diversas jurisdicciones, en cuyo caso, explica ORTIZ PRADILLO⁸, “*podemos ya anticipar que a nivel internacional no existe un sistema único de resolución de los conflictos positivos de jurisdicción (...)*”. Todo ello dificulta la aplicabilidad de los criterios territoriales a la hora de dilucidar la jurisdicción competente⁹. Ante la compleja estructura societaria propia de esta clase de delitos— a la que se le añade el uso de tecnologías que permiten acciones a distancia, y desde el

⁵ La extraterritorialidad de la jurisdicción del Estado pretende evitar que la impunidad de los delitos nacionales cometidos por nacionales en el extranjero resulte “escandalosa”. Vid. CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal español*, I, Introducción, 2.ª ed., Madrid, 1981, p. 242.

⁶ STS de 20 de diciembre de 1980, sobre la extraterritorialidad de la ley penal.

⁷ ESTEBAN DE LA ROSA, F., “Competencia internacional de los tribunales españoles para conocer de los delitos cometidos por personas jurídicas” en AA.VV. ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Coords.), *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 380 y ss.

⁸ ORTIZ PRADILLO, J.C., *Determinación de la jurisdicción y competencia para la investigación y enjuiciamiento de los daños informáticos*, 2016, p. 5. (Ponencia impartida el 23 de mayo de 2016 en el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia, con motivo del Curso de Formación “Los delitos de daños informáticos”, dirigido por el Ilmo. Sr. D. Roberto Valverde Megías, Fiscal Delegado de Criminalidad Informática. Fiscalía Provincial de Barcelona. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/11317> Fecha de consulta: [05/05/2025])

⁹ Sobre esta cuestión, me parece interesante traer a colación la postura de NIEVA FENOLL, para quien, cualquier país donde el delito haya tenido, efectivamente, sus efectos, podrá entrar a conocer. Por ejemplo, en el caso del cibercrimen, “*determinar la jurisdicción a través del lugar en el que aparezcan vestigios nos conduce a un callejón sin salida, puesto que ese lugar también es todo sitio del mundo donde haya un punto de acceso a Internet*”. Ante esta realidad, lo preciso, señala el autor, sería “*adaptarse a la realidad investigadora de estos delitos, escogiendo a una jurisdicción con posibilidades reales de investigación, impidiendo que se disgregue la continenencia de la causa entre diferentes tribunales del mundo*”. Considera que en realidad esta disgregación nunca se va a poder eludir por completo; por ello propone que, de entrada, cada órgano de justicia investigue y recoja vestigios, y conforme avance la investigación y reparen en la trascendencia internacional de la misma, lo más conveniente es que se deje constancia de ello a una especie de organismo centralizado que pudiera comunicarlo al resto de investigadores. El papel de este organismo sería, además de tener constancia de las investigaciones existentes, señalar que país tendría jurisdicción para perseguir esos hechos por haber recabado más vestigios, y por hallarse el estado de su investigación en un punto óptimo para enjuiciar las acciones delictivas. A partir de ahí, todos los Estados implicados deberían dar auxilio judicial a los tribunales del Estado a los que se ha atribuido jurisdicción. Vid., NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal III (proceso penal)*, 3ª Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 74-75.

anonimato - resulta arduo aplicar fueros territoriales como el lugar de comisión del delito, o el lugar donde se producen sus efectos. Todo ello complica en determinados casos la aplicabilidad del principio de territorialidad (art. 23.1 LOPJ) – dado que normalmente se desconoce el lugar exacto de comisión del delito, o el lugar de producción de sus resultados.

Dada las características del crimen corporativo “actual”, la norma aconseja la extraterritorialidad de la jurisdicción penal española, esto es, admite situaciones en las que, aun no habiéndose cometido el delito en territorio español, se entienden los sujetos responsables del delito sometidos a la jurisdicción penal española, siempre que se den algunas de las condiciones previstas en los apartados 2, 3 y 4 del art. 23 LOPJ - estos son, los principios de personalidad, protección y justicia universal antecitados -.

El objetivo de esta intervención oral no es otro que analizar y discutir de entre los criterios actuales de jurisdicción, cuál superaría con mayor solvencia las dificultades propias del crimen corporativo, y justificaría la atribución del asunto penal a los Tribunales españoles.

EL NUEVO PARADIGMA EN LA INVESTIGACIÓN PENAL: GARANTÍAS PROCESALES VERSUS SEGURIDAD NACIONAL

Carmen Ladrón de Guevara Pascual

Profesor de derecho procesal

CUNEF Universidad (Madrid)

I. INTRODUCCIÓN

El mantenimiento de la seguridad y la prevención del delito implican, de forma inevitable, cierto grado de injerencia en la privacidad de los ciudadanos. La revolución tecnológica ha propiciado un cambio de paradigma en el ámbito de la investigación penal, desplazando su inicio hacia un momento anterior a la existencia de indicios racionales de criminalidad o a la incoación formal de un proceso penal. En la actualidad, dicha actividad puede comenzar mediante la recopilación de datos por parte de los servicios de inteligencia y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

No obstante, frente a quienes plantean un conflicto permanente entre seguridad y privacidad, cabe sostener que ambos son intereses jurídicos fundamentales que deben articularse de forma armónica. En este sentido, es posible defender que seguridad y privacidad «deben ir de la mano y ha de buscarse el necesario equilibrio entre ellas, de tal manera que las restricciones y límites de uno y otro no necesariamente deben entenderse como conflictos»¹.

El Derecho no puede permanecer ajeno a los avances tecnológicos. Muy por el contrario, debe adaptarse a ellos y servirse de sus herramientas para garantizar un proceso penal que, siendo eficaz y eficiente, respete en todo momento los principios del Estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este nuevo paradigma, el procedimiento probatorio debe centrarse no solo en la licitud de las pruebas obtenidas, sino también en las condiciones de su incorporación al proceso penal, asegurando siempre el respeto al derecho de defensa de los investigados y la posibilidad de contradicción de dichas pruebas.

En este contexto, la presente comunicación abordará dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, la recopilación y conservación masiva de datos vinculados a procesos de comunicación y transacciones comerciales; y, en segundo lugar, el papel esencial que desempeña la evidencia electrónica en la investigación de los delitos.

II. PREVENCIÓN Y DERECHO DE DEFENSA

II.1 Alcance del término “seguridad nacional”

En el presente apartado se aborda el alcance y contenido del concepto de “seguridad nacional”, así como su relevancia en el contexto de la prevención del delito y su conexión con el derecho de defensa. Para ello, se partirá de una distinción fundamental entre dos

¹ BACHMAIER, L., “La lucha por las garantías procesal y el cambio de paradigma en materia de prueba: del proceso penal liberal a la *mass surveillance* en Europa” en *Prueba penal y derecho de defensa en la era digital: nuevos paradigmas y nuevos retos*, 2024, pág. 28.

fases operativas claramente diferenciadas: el procedimiento preventivo de inteligencia y el procedimiento penal propiamente dicho.

II.2 Prevención e investigación penal

La creciente interrelación entre ambas fases plantea cuestiones complejas desde la perspectiva del Estado de derecho. En particular, se analizará la posibilidad de que los datos recabados por los servicios de inteligencia, en el marco de actuaciones preventivas y ajenas a un procedimiento penal formal, puedan acceder legítimamente a dicho procedimiento y adquirir la condición de prueba penal.

II.3 Especial trascendencia de la recopilación y conservación masiva de datos

En este contexto, reviste especial trascendencia el fenómeno de la recopilación y conservación masiva de datos, especialmente aquellos asociados a comunicaciones electrónicas y transacciones comerciales. Se examinará el valor jurídico de las pruebas obtenidas o producidas fuera del proceso penal y su eventual incorporación al mismo, con atención al respeto del derecho de defensa, a la exigencia de contradicción y a los criterios de licitud probatoria exigidos por la jurisprudencia constitucional y europea.

II. EL PAPEL CLAVE DE LAS EVIDENCIAS ELECTRÓNICAS

II.1 Obtención de la evidencia electrónica

Las medidas destinadas a la obtención de evidencias electrónicas adquieren una relevancia creciente en el ámbito de la investigación y enjuiciamiento penal. En un contexto en el que la actividad delictiva se traslada cada vez más al entorno digital, resulta imprescindible disponer de mecanismos eficaces que permitan la localización, identificación y recogida de datos digitales susceptibles de constituir prueba. No obstante, tales mecanismos deben desarrollarse en un marco normativo que garantice la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de las actuaciones, así como el respeto escrupuloso a los derechos fundamentales, en particular el derecho a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos personales. La intervención judicial previa, la delimitación temporal y la finalidad legítima del acceso a la información son salvaguardas imprescindibles.

II.2 Preservación de la evidencia electrónica

La conservación de las evidencias electrónicas constituye una fase crítica del procedimiento probatorio, en la que resulta esencial asegurar la integridad, autenticidad y trazabilidad de los datos. La naturaleza volátil y fácilmente alterable de la información digital exige el empleo de técnicas especializadas y el cumplimiento de protocolos rigurosos que eviten cualquier forma de manipulación o pérdida de validez probatoria. En este sentido, cobra especial importancia el principio de cadena de custodia, que debe aplicarse con igual rigor que en la prueba física, registrando de manera precisa todas las actuaciones, accesos y transferencias realizadas desde la recogida de la evidencia hasta su presentación en juicio.

II.3 Incorporación de la evidencia electrónica al proceso penal

La incorporación de la prueba electrónica al proceso penal plantea múltiples desafíos jurídicos y técnicos. En primer lugar, debe garantizarse su obtención conforme a derecho y con las debidas garantías, de forma que no se vulnere el derecho de defensa del investigado. En segundo lugar, es necesario asegurar que dicha evidencia pueda ser sometida al principio de contradicción y que las partes tengan acceso pleno a su contenido y origen. Asimismo, se requiere una interpretación sistemática de las normas procesales penales a la luz del nuevo contexto digital, evitando que formalismos rígidos obstaculicen la eficacia de la investigación, sin menoscabar los principios rectores del proceso penal.

II.4 Valor probatorio de la evidencia electrónica

La prueba electrónica se ha consolidado como una de las formas probatorias más relevantes —y en ocasiones decisiva— en el proceso penal contemporáneo. Su admisibilidad y valoración por parte de los órganos jurisdiccionales dependen, sin embargo, del cumplimiento de condiciones estrictas que garanticen su licitud, integridad y autenticidad. La jurisprudencia nacional e internacional ha subrayado la necesidad de que el juez valore la prueba electrónica con criterios técnicos y jurídicos, atendiendo a la fiabilidad de los sistemas empleados para su obtención y conservación, al contexto en que fue generada, y a su coherencia con el resto del material probatorio. En todo caso, el respeto a los principios de inmediación, contradicción y defensa continúa siendo un eje insoslayable para su eficacia procesal.

III. EVIDENCIAS ELECTRÓNICAS TRASNACIONALES Y MECANISMOS DE COOPERACIÓN

III.1 Obtención de la evidencia electrónica transnacional

En el actual contexto globalizado, la investigación penal traspasa con frecuencia los límites territoriales de los Estados. La obtención de evidencias digitales en jurisdicciones extranjeras y su posterior utilización en procesos penales celebrados en otros países se ha convertido en una práctica común, especialmente en delitos complejos como el crimen organizado, el terrorismo, la trata de personas y la ciberdelincuencia. Esta realidad exige la existencia de marcos normativos y operativos que permitan una cooperación internacional ágil, eficaz y garantista. La falta de armonización entre sistemas jurídicos y la disparidad de estándares procesales puede generar importantes obstáculos, tanto en términos de admisibilidad de la prueba como de protección de los derechos fundamentales de las personas investigadas.

III.2 Transmisión de la evidencia electrónica transnacional

La transmisión de pruebas electrónicas obtenidas en el extranjero plantea numerosos retos desde el punto de vista jurídico y tecnológico. En este sentido, resulta imprescindible articular procedimientos que garanticen la integridad de la evidencia durante su traslado, así como su trazabilidad y autenticidad, con el fin de evitar nulidades procesales y preservar su valor probatorio. En particular, se requiere reforzar los mecanismos de cooperación internacional, ya sea a través de instrumentos tradicionales como las comisiones rogatorias o mediante nuevos instrumentos jurídicos o acuerdos bilaterales de acceso directo a datos en la nube. En este marco, diversas voces doctrinales y jurisprudenciales coinciden en la necesidad de ofrecer una mayor seguridad jurídica, no

solo para asegurar la admisibilidad de las pruebas transfronterizas, sino también para garantizar una protección adecuada de los derechos del acusado frente a pruebas incriminatorias obtenidas fuera de su jurisdicción.

III.3 Incorporación de la evidencia electrónica al proceso penal

Este apartado abordará especialmente los casos recientes en los que se ha obtenido prueba electrónica transnacional a través del registro masivo de plataformas de comunicación cifrada, tales como EncroChat o Sky ECC, y su posterior incorporación en procesos penales nacionales. Estas actuaciones han generado intensos debates jurídicos en torno a la validez y licitud de dichas pruebas, así como respecto a las garantías procesales que deben acompañar su uso. Entre las cuestiones clave se encuentra la necesidad de articular un derecho de defensa efectivo, que permita al acusado conocer el origen, tratamiento y alcance de las evidencias utilizadas en su contra, así como ejercer su derecho a impugnarlas en condiciones de igualdad procesal.

LA PROTECCIÓN DEL CIUDADANO EN LAS CAUSAS CRIMINALES: SOSPECHOSOS O ENCAUSADOS, VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERITOS

Susana Sánchez González

Profesora Ayudante

Doctora Universitat Internacional de Catalunya

I. INTRODUCCIÓN

La Justicia hoy en día en España además de entenderse como un poder del estado, el judicial, también se tiene por un servicio al que tienen derecho todos los ciudadanos. Mucho se ha escrito y se ha dicho ya sobre todos los derechos y garantías que poseen los sospechosos y acusados durante el desarrollo de los distintos procesos penales en España. Hemos de poner en valor que a pesar de las muy importantes reformas para tratar de hacer que los procesos sean más eficientes y rápidos se ha tratado de que no fuesen a cambio de sacrificar los derechos y garantías del justiciable. Sin embargo, la realidad es que los justiciables no tienen un estatuto que recoja las distintas protecciones que suponen todos los derechos y garantías procesales que se encuentran dispersas en distintas normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Las víctimas sí que cuentan con una regulación específica sobre sus protecciones, así como unas oficinas que tratan de asistirlos, pero aún debemos mejorar y actualizar su protección en las causas criminales. Por su parte, si atendemos a la ley que regula la protección de los testigos y peritos en causas criminales en España, la LOPTP, claramente observamos que se encuentra desfasada y obsoleta pues ya han pasado treinta y un años desde su promulgación y los peligros, así como el propio proceso penal han evolucionado muchísimo.

Con esta comunicación se pretenden exponer las protecciones con las que ya cuentan todos los ciudadanos, independientemente del rol que tengan en la causa, y proponer otras que deberían implementarse a la luz de la evolución social y procesal que ha tenido lugar en los últimos años.

II. LA PROTECCIÓN DE SOSPECHOSOS O ENCAUSADOS

Las distintas garantías y derechos de los justiciables los encontramos en distintas normas de nuestro ordenamiento jurídico, los más importantes serían:

La garantía criminal, art. 10 CP. La garantía penal, art. 2 CP. La garantía jurisdiccional, art. 3 CP y 1 LECrim. La garantía de la ejecución que dimana del art. 9.3 CE que recoge el principio de legalidad, así como del art. 3 del CP. Las garantías que tienen todos los ciudadanos cuando son detenidos, art. 490, 492, 493 y 520 LECrim. El derecho que tiene el justiciable a recibir información durante todo el proceso, desde su detención si ésta se produce hasta que se ejecute la resolución adoptada. Esta información tiene que adaptarse al justiciable o justiciables de cada proceso, se tienen que tener en cuenta sus características personales. El derecho que tienen todos los ciudadanos a solicitar el habeas corpus con el fin de protegernos de detenciones equivocadas, art. 17.4 CE.

El derecho que tienen todos los justiciables a la asistencia letrada, art. 17.3 CE, pues gozan del mismo desde que el proceso penal comienza y hasta que finaliza¹. El derecho a

¹ Algo que no sucede en los procedimientos de justicia restaurativa pues la disposición adicional novena de la LECrim sobre Justicia Restaurativa no recoge la asistencia y el consejo de un letrado, cuestión que

intervenir en las diligencias que se practiquen en virtud del art. 302 LECrim y el derecho a proponer y solicitar la práctica de diligencias que tienen todos los sospechosos o acusados.

Todos los justiciables cuentan con las garantías procesales derivadas del art. 24 CE, del mismo dimanar derechos esenciales para el debido proceso. También, hemos de destacar expresamente las garantías procesales básicas que son protecciones que tienen todos los justiciables durante el desarrollo del proceso penal. Hablamos del derecho a tener un Juez ordinario predeterminado por la Ley, de nuevo, el derecho de defensa y las garantías que dimanar del mismo. El derecho de defensa se hace posible gracias al conocimiento y ejercicio de una serie de derechos y garantías que asisten al justiciable tales como el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, derecho a la autodefensa, derecho a la defensa y asistencia de letrado y derecho a un intérprete. El justiciable también cuenta con la garantía, que a su vez es una gran protección, de poder utilizar todos los medios de prueba pertinentes para defender su inocencia. Todos los justiciables tienen la garantía de que durante todo el proceso penal van a ser tratados como inocentes hasta que no se dicte sentencia en que se declare su culpabilidad y la misma sea firme. Todos los ciudadanos tienen derecho a que las causas penales en los que se pueden ver involucrados se desarrollen sin dilaciones indebidas. Finalmente, todos los justiciables cuentan con el derecho a un proceso con todas las garantías.

Estas son las garantías y derechos con los que en la actualidad se pretende proteger a los justiciables, como observamos, las mismas se encuentran en distintas normas: en la CE, la LECrim, el CP. Se debería crear un estatuto del justiciable en el que se recojan todas ellas creando de esta manera un corpus iuris, específico, exclusivo de protecciones con las que ya cuentan todos los sospechosos o encausados en las causas criminales. También se deberían implementar otras protecciones, más actuales e integrales como una asistencia psicológica para todos los ciudadanos incurso en procesos penales. Encontramos algo parecido en la jurisdicción penal de menores cuando la LORPM 5/2000 prevé una asistencia afectiva, psicológica y de los servicios del equipo técnico, art.22.1 apartado e) y f). Esto, porque los justiciables necesitan una respuesta no solo jurídica sino también psicológica a los daños que puede estar ocasionándole el propio proceso más aún si no se consigue vencer su presunción de inocencia.

También se deberían crear las oficinas de atención a los sospechosos o encausados para que, al igual que lo tienen las víctimas de los delitos, los justiciables puedan ser asistidos y protegidos porque, recordemos, no son culpables hasta que su inocencia no sea vencida y se dicte sentencia que declare su culpabilidad y la misma sea firme.

III. LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La encontramos específicamente recogida en la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la víctima del delito y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que regula las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito que reglamenta la ley anterior. Con la creación del estatuto el legislador español pretende dar una respuesta integral a todas las víctimas de delitos, se trata de una respuesta no solo jurídica sino también psicológica a los daños que han sufrido. Para las víctimas que requieran de una atención especial se

criticamos. La asistencia letrada a las partes en los procedimientos de justicia restaurativa, que son voluntarios, sería beneficiosa porque el abogado no actuaría defendiendo a su cliente durante dichos procedimientos sino solamente asistiendo a las distintas sesiones y aconsejándole, velando porque no se vulnera ninguno de sus derechos. El éxito de la justicia restaurativa pasa por hacer partícipes y beneficiarios a los abogados porque las partes se sentirán más protegidas y los abogados verán los procedimientos de justicia restaurativa como otra oportunidad de trabajo y no como una amenaza a su trabajo

establecen protecciones teniendo en cuenta sus necesidades especiales, como las medidas de protección para menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, víctimas de violencias sexuales. Estas protecciones se pueden aplicar durante todas las fases del proceso. Con la creación de las oficinas se pretende cumplir de forma directa con los objetivos fijados en la Directiva Europea 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, confiriendo distintos servicios a las víctimas, prestando atención especialmente a aquellas que hayan sufrido daños considerables por la gravedad del delito.

Esta ley y este real decreto son las normas que recogen las protecciones que pueden esperar tener las víctimas de cualquier ilícito en nuestro país. Sin embargo, existen protecciones muy importantes no recogidas de manera expresa en las anteriores normas como las incluidas en la LECrim a través de la reforma operada por la LO 1/2025 que trata de aumentar que se escuche a las víctimas y la información que deben recibir las víctimas en los procesos penales incluso cuando las víctimas no se hayan personado en la causa.

IV. LA PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS Y PERITOS

Como se ha expuesto supra, la protección de testigos y peritos en España continúa estando recogida en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales pero la realidad es que hoy en día existen muchas otras protecciones que son aplicadas a los testigos y peritos tanto en sala como fuera de la misma y que no se encuentran recogidas expresamente en esta LO que está obsoleta. Dichas protecciones también serán objeto de análisis de esta comunicación.

ACTUACIÓN POLICIAL EN LA GUÍA ESPECIALIZADA SOBRE LA AGRAVANTE DE GÉNERO EN LOS DELITOS DE ODIO

Marta del Pozo Pérez

Profesora Titulara de Derecho Procesal

Universidad de Salamanca

La comunicación que presentamos para ser sometida a consideración del Comité Científico pretende efectuar un análisis de la actuación policial necesaria prevista en la guía especializada sobre la agravante de género en los delitos de odio.

Para abordar esta cuestión en primer lugar abordaremos, brevemente, qué es la oficina nacional de lucha contra los delitos de odio, deteniéndonos de manera especial en su estructura y funciones.

En segundo lugar debe efectuarse un análisis del contexto actual, abordando cómo es la realidad ante la que nos encontramos, las diferencias sexo-género, la posibilidad de sufrir un delito por razones de género, las consecuencias de esta conducta más allá de las repercusiones penales, nos referimos a que constituye un verdadero ataque contra los derechos humanos de las mujeres, así como un choque frontal con la Democracia y el Estado de Derecho, habrá que definir además la violencia de género como un concepto instrumental y acotar la problemática actual respecto al concepto.

En tercer lugar, ha de abordarse el significado de la agravante de género, su regulación y los parámetros jurisprudenciales para considerar su aplicación,

Por último y este es el núcleo de la comunicación debemos detenernos en la necesaria y preceptiva actuación policial para que en la Sentencia pueda condenar aplicando esta agravante.

Para ello será necesario un trabajo adicional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que deberá tener en cuenta y aplicar la perspectiva de género en la toma de declaración de la víctima.

Además, deben recibir la necesaria formación y sensibilización al respecto de que una víctima de este tipo de delitos no es una víctima cualquiera sino que su forma de reaccionar no puede estereotiparse puesto que puede estar condicionada por un contexto particular y único que no es otro que el de la violencia de género y que determina la investigación policial.

Estos condicionantes se aprecian desde el momento de la denuncia que debe tener en cuenta determinados parámetros únicos para estos tipos delictivos. Para ello habrá que tenerse en cuenta la amplísima Jurisprudencia del Tribunal Supremo en este mismo sentido,

Habrà que incidir que la Policía deberá tratar de obtener todos los datos concretos, precisos y necesarios para que, en su caso, la referida agravante pueda incluirse en la Sentencia.

No debemos olvidar que la primera declaración espontánea de la víctima puede proporcionar una información valiosísima y detallada que puede no volverse a producir a posteriori por múltiples razones, por tanto es imprescindible que la Policía establezca una relación de confianza con la víctima respetando sus silencios, empleando el tiempo necesario, sin transmitir sensación de prisa o urgencia. La víctima debe sentirse escuchada, por lo tanto, hay que centrarse en ella manteniendo el contacto visual. De esta manera podrá aportar más información del hecho, incluyendo lo relativo a la agravante.



Es fundamental intentar que la víctima aporte detalles, por ejemplo, expresiones verbales concretas, sin centrarnos únicamente en las generalidades del episodio. Hay que recordar que la aplicación de la agravante de género exige conocer las concretas circunstancias en las que se ha desarrollado el hecho delictivo.

Todo ello teniendo en cuenta los condicionantes culturales y/o religiosos de víctimas de diferentes nacionalidades, siempre desde la interseccionalidad.

Dado que los elementos fácticos que integran la agravante de género en ocasiones no serán detectados por la víctima habrá que intentar formular las preguntas adecuadas o reformularlas para que lo entiendan con la finalidad de obtener esta información y todo ello con un tono de voz relajado, que aumentará la seguridad de la víctima.

Por todo ello es esencial la labor de las FFCCSE en la toma de declaración a la víctima, cuestión que abordaremos con detalle en esta comunicación.

DELITOS DE ODO Y ALGORITMOS: VALOR PROBATORIO Y DERECHO DE DEFENSA

Irene Yáñez García-Bernalt

Profesora de Derecho Procesal – Personal Investigador Postdoctoral

Universidad de Salamanca

I. LA CATEGORÍA DEL “CIBERODIO”

Los delitos de odio han experimentado una importante evolución en cuanto a su comisión en los últimos años. De ahí que el legislador decidiera introducir un apartado tercero al art. 510 CP agravando la pena cuando el delito sea cometido a través de medios tecnológicos, redes sociales y plataformas digitales, haciendo llegar el mensaje a un elevado e indeterminado número de personas. Así se ha visto incrementada su comisión gracias al uso de las citadas tecnologías pudiendo hablar de una categoría de “ciberodio” (*Cyberhate*)¹. Las características de esta modalidad residen, esencialmente, en el anonimato y el efecto desinhibidor, es decir, la sensación de impunidad en el mundo virtual facilita la adopción de un tono mucho más agresivo que en el mundo físico y, por otro lado, estaría la velocidad y alcance masivo dado que el mensaje llega a millones de usuarios en tiempo récord. A nivel procesal esto genera importantes desafíos, tales como la identificación del autor, pues en muchas ocasiones es muy complicado rastrear direcciones IP y metadatos; problemas de competencia y colisión normativa pues los servidores y los usuarios pueden encontrarse en distintos países²; el valor probatorio y los problemas de garantía de la cadena de custodia y, por último, la posible responsabilidad de los intermediarios, es decir, cuándo procede exigir a la plataforma digital la retirada de contenido y cuándo la inaccesibilidad previa (*notice and take down*)

II. EL VALOR PROBATORIO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL EQUILIBRIO CON EL DERECHO DE DEFENSA

Ante este auge tecnológico del discurso y delito de odio cometido a través de Internet y redes sociales, la Inteligencia Artificial (IA) se erige como una herramienta de investigación, pues a día de hoy los sistemas algorítmicos son utilizados para detectar patrones de discurso de odio, perfilación del infractor y priorización de las investigaciones.

La irrupción de los algoritmos en sede judicial es ya una realidad, incluso podemos afirmar que se ha abierto un nuevo frente en su uso como prueba- Estos sistemas basados en técnicas de procesamiento del lenguaje natural y aprendizaje automático, analizan miles de publicaciones en tiempo real y recopilan aquellas que podrían incitar al odio o la violencia (como MOOD) contra los colectivos protegidos en el CP. Sin embargo esta recopilación y análisis puede verse empañada por una falta de transparencia constituyendo cajas negras o “black box” ante la carencia de razonamiento o dificultad en cuanto a su acceso o interpretación.

¹ Vid. GORDÓN BENITO, I., *Delitos de odio y ciberodio. Una revisión acerca de las posibilidades del filtrado penal del discurso a través de los arts. 22.4 y 510.3 CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

² Vid. MARTÍN DIZ, F., “Delitos de odio y proceso penal: Desafíos y propuestas”, *Revista de la Asociación de profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas*, núm. 8, 2023, pp. 35-68.

A pesar de la posible eficiencia que puede aportar el uso de estas herramientas, es importante y esencial buscar un equilibrio con las garantías y derecho procesales fundamentales y, en especial, con el derecho de defensa (Art. 24.2 CE). La vigencia de este derecho no hace, sino, asegurar a las partes esa oportunidad de sostener de manera argumentada sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria³. Cuando un algoritmo marca un contenido como “discurso de odio”, el investigado debe poder conocer las bases de esa clasificación, cuestionar los parámetros usados y rebatir su validez. Sin embargo, si el sistema no permite revelar las reglas precisas —qué pesos dio a ciertas palabras, cómo combinó contextos o de dónde extrajo sus datos de entrenamiento—, la defensa carece de medios prácticos para impugnar la prueba, lo que representa un riesgo de indefensión.

A esta limitación se suma el problema de los sesgos⁴. La mayoría de los algoritmos entrenan con datos históricos: si en esos datos existen prejuicios —por ejemplo, hacia ciertos colectivos étnicos o ideológicos—, la herramienta los replicará e incluso amplificará. Un mensaje crítico contra una religión puede interpretarse erróneamente como odio si el modelo no distingue matices contextuales. Frente a esto, la defensa debe contar con peritos en inteligencia artificial capaces de auditar el software, revisar el corpus de entrenamiento y detectar remanentes de parcialidad. Eso, a su vez, exige que la fiscalía y la acusación aporten la documentación técnica completa: código fuente, versiones del modelo, logs de ejecución y protocolos de actualización.

III. CONCLUSIONES PRELIMINARES

Consideramos necesaria la concurrencia de los requisitos de transparencia y de explicabilidad mínima, el cual obliga a los proveedores de sistemas a documentar, de manera accesible, los criterios empleados en la detección de discursos y delitos de odio en redes sociales a través del uso de la IA. Ello facilitará, entonces, que tanto la autoridad judicial como el letrado de defensa pueda comprender e impugnar los resultados algorítmicos. Paralelamente, veremos un fortalecimiento de la formación especializada para operadores jurídicos: magistrados, fiscales y letrados recibirán formación continua en tecnologías de IA, para que puedan evaluar mejor la suficiencia de las explicaciones técnicas, detectar posibles lagunas metodológicas y comprender las limitaciones de cada sistema.

En definitiva, los sistemas automatizados serán admitidos cada vez con mayores garantías técnicas y legales, pero siempre como un elemento más dentro del conjunto probatorio. Su función principal consistirá en orientar y optimizar la investigación, no en sustituir el juicio humano ni el debate contradictorio en el juicio oral. Sin explicaciones claras sobre el funcionamiento interno y sin auditorías independientes, cualquier prueba algorítmica estará abocada a la impugnación. El derecho de defensa solo se verá salvaguardado si puede acceder a los criterios, parámetros y datos de entrenamiento que subyacen a la detección de odio. La tensión entre la eficiencia investigadora y derecho a la defensa seguirá siendo uno de los ejes centrales. Un excesivo avance en la automatización sin garantías puede mermar derechos fundamentales; sin embargo, un exceso de cautela podría desbordar la capacidad del sistema para procesar la avalancha de contenido digital. El desafío será, entonces, la modulación de la mencionada tensión a través de marcos normativos flexibles pero, ante todo, garantistas

³ Vid. PICÓ I JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, J. Bosch Editor, Barcelona, 2012.

⁴ Vid. LAZCOZ MORATINOS, G., “Modelos algorítmicos, sesgos y discriminación”, en BUENO DE MATA, F. (Coord); GONZÁLEZ PULIDO, I. (Coord.), *FODERTICS 9.0: estudios sobre tecnologías disruptivas y justicia*, Comares, Granada, 2021, pp. 283-294.

DELITOS DE ODIO, JUSTICIA ORIENTADA AL DATO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: OPORTUNIDADES Y RIESGOS PARA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL

Federico Bueno de Mata

Catedrático de Derecho Procesal

Universidad de Salamanca

La digitalización del sistema judicial y el auge de la inteligencia artificial (IA) han impulsado el desarrollo de modelos de justicia predictiva, capaces de asistir en la investigación y procesamiento de delitos complejos como los delitos de odio. En este contexto, las redes sociales se han consolidado como espacios privilegiados para la propagación de discursos discriminatorios, lo que ha llevado al uso creciente de herramientas de Open Source Intelligence (OSINT) e IA para el monitoreo, análisis y anticipación de conductas de odio en línea. Estas técnicas permiten una recolección masiva y automatizada de datos públicos que, combinada con algoritmos predictivos, puede facilitar la identificación de patrones, riesgos y perfiles delictivos

Sin embargo, los sistemas de IA entrenados con datos históricos pueden reproducir o amplificar prejuicios estructurales, lo que compromete tanto la objetividad de las actuaciones como la independencia e imparcialidad de los jueces. Este trabajo analiza cómo las herramientas basadas en datos pueden influir en decisiones clave del proceso penal, y evalúa los límites éticos y jurídicos de delegar funciones sensibles a sistemas automatizados. Se propone un enfoque garantista, que aproveche las ventajas de la justicia orientada al dato sin erosionar el papel crítico del juez humano como garante de los derechos fundamentales y del principio de igualdad ante la ley.

DE LA INMEDIACIÓN ANALÓGICA A LA DIGITAL: TENSIONES ESTRUCTURALES EN LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS VULNERABLES EN EL NUEVO PROCESO PENAL ESPAÑOL

Carmen Durán Silva

Profesora Permanente Laboral

Universidad de Alicante

La digitalización progresiva de la justicia penal, en estrecha conexión con la creciente juridificación de los derechos de las víctimas, ha originado una transformación profunda en la arquitectura del proceso penal español. Este fenómeno no se limita a una modernización tecnológica, sino que incide directamente en la forma en que se articula el juicio como espacio de interacción entre los principios de inmediación, contradicción y oralidad. Las reformas legislativas recientes —Ley Orgánica 8/2021, Real Decreto-ley 6/2023 y Ley Orgánica 1/2025— han introducido importantes novedades en el estatuto procesal de las víctimas especialmente vulnerables, consolidando medidas orientadas a evitar su revictimización durante el proceso.

En particular, la prueba preconstituida y la declaración sistemática a través de videoconferencia han pasado a ocupar un lugar central en la práctica probatoria en este ámbito. Las mencionadas herramientas, aunque indudablemente protectoras, suponen una alteración significativa del esquema clásico del juicio oral y plantean desafíos en términos de equilibrio entre garantías individuales y eficiencia procesal. El debate actual se centra en determinar si dichas medidas erosionan los principios estructurales del proceso penal o si, por el contrario, pueden ser integradas armónicamente mediante una reinterpretación funcional de los mismos.

Esta comunicación pretende analizar el impacto de estas reformas sobre el estatuto jurídico de las víctimas vulnerables, con especial atención a la articulación práctica de los mecanismos de protección, su adecuación a las exigencias de contradicción efectiva, y su compatibilidad con una justicia penal garantista. La metodología combina el análisis doctrinal y jurisprudencial con una valoración crítica del marco normativo y de su implementación práctica.

A partir de este análisis, se identifican varios déficits persistentes en el modelo procesal actual. En primer lugar, la inexistencia de protocolos técnicos armonizados genera una aplicación desigual de los medios digitales, dependiendo del órgano judicial y del territorio. En segundo lugar, la ausencia de una evaluación previa obligatoria sobre la idoneidad del uso de medios telemáticos implica que decisiones clave se tomen sin criterios uniformes. Además, persiste una carencia estructural de formación especializada entre operadores jurídicos, así como una escasa institucionalización de mecanismos de acompañamiento psicosocial y apoyo efectivo a las víctimas durante su intervención procesal.

La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo (SSTS 305/2025, de 2 de abril - ECLI:ES:TS:2025:1472-, 362/2023, de 17 de mayo - ECLI:ES:TS:2023:2093-, entre otras) ofrece un marco interpretativo útil para valorar estas medidas. Especial relevancia tienen las sentencias que abordan la validez de la prueba sin intermediación directa, en las que se ha subrayado la necesidad de garantizar la autenticidad del testimonio y la

posibilidad de contradicción sustancial como condiciones mínimas de legitimidad. En este contexto, se defiende que la inmediación debe ser entendida de forma funcional, como una exigencia de control directo del material probatorio relevante, sin que ello implique necesariamente la presencia física simultánea.

La comunicación se estructura en seis apartados:

1. **La víctima vulnerable como eje de transformación del proceso penal: evolución normativa y marco convencional.**
Se analiza el proceso de incorporación de estándares internacionales — Convenio de Estambul, Directiva 2012/29/UE— y su impacto en la legislación interna. Se destaca el tránsito de un modelo centrado en la víctima como testigo hacia otro que la reconoce como sujeto procesal con derechos propios.
2. **Impacto normativo de las reformas de 2021 a 2025: análisis crítico de la LO 8/2021, RD-ley 6/2023 y LO 1/2025.**
Se estudian los objetivos, contenidos y lagunas de las reformas, prestando especial atención a la configuración de nuevas figuras procesales de protección de la víctima y sus implicaciones prácticas.
3. **Inmediación, contradicción y oralidad frente a la digitalización: hacia una reconstrucción garantista de los principios procesales.**
Este apartado propone una relectura funcional de los principios estructurales, que permita su compatibilización con los medios tecnológicos de protección sin renunciar a las exigencias de un juicio justo.
4. **Accesibilidad tecnológica y barreras estructurales: brecha digital, desigualdad territorial y déficits organizativos.**
Se examinan los obstáculos técnicos y organizativos que dificultan una aplicación uniforme y equitativa de las medidas, con atención especial a la dimensión territorial y la infraestructura judicial.
5. **Propuestas de armonización: estándares de calidad, formación judicial, evaluación previa y acompañamiento institucional.**
Se formulan recomendaciones normativas y prácticas orientadas a garantizar un uso proporcionado y garantista de los medios digitales, incluyendo formación obligatoria, criterios técnicos comunes y protocolos de apoyo a víctimas.
6. **Conclusión: hacia una justicia penal tecnológicamente adaptada, pero ontológicamente garantista.**
Se defiende un modelo de justicia penal que integre las potencialidades de la digitalización sin comprometer los derechos fundamentales de las partes, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

El propósito de esta comunicación es, en suma, contribuir a una revisión del proceso penal contemporáneo que, sin renunciar a los valores de eficiencia y modernización, sitúe en el centro del diseño institucional la protección efectiva de los derechos fundamentales, asegurando una respuesta penal respetuosa con la dignidad y la posición procesal de quienes comparecen en condiciones de especial vulnerabilidad.

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE CONFORMIDAD Y SOBRESEIMIENTO POR ESCASA GRAVEDAD DE LOS HECHOS: ¿UN POSIBLE CAMBIO DE ESTRATEGIA?

Alicia González Navarro

Profesora titular de Derecho Procesal

Universidad de La Laguna (Tenerife)

La comunicación cuya presentación se propone tiene como punto de partida el actual escenario existente en el seno de la Administración de justicia en relación con la institución de la conformidad, en particular, en los procesos penales para el enjuiciamiento rápido de delitos y la posibilidad de la denominada conformidad premiada.

Hay que partir de la base de que la regulación de dicha modalidad de conformidad, en principio, presenta un diseño legal que, desde un punto de vista de política criminal, está muy bien ideado. Así, en primer lugar, ante delitos cuya pena máxima en abstracto no puede rebasar los tres años de prisión, es decir, al menos relativamente, delitos de escasa gravedad. Por lo tanto, nos encontramos en el ámbito de la criminalidad menor o, si se quiere, bagatela, que debería ser el ámbito natural de aplicación para estas medidas que, a nadie se le escapa ya, no persiguen otro objetivo que el de la eficiencia. En segundo lugar, la reducción de la pena en un tercio que contempla el artículo 801.2 LECrim, como es sabido, no responde a una casualidad, pues la simple operación aritmética consistente en reducir en un tercio una pena cuya duración máxima es de tres años, arroja el resultado de dos años de prisión, el cual, a su vez, constituye el límite máximo de pena privativa de libertad que puede ser objeto de suspensión, según el artículo 80.1 del Código penal. En tercer lugar, con la previsión contenida en el artículo 801 LECrim presenta la consecución de un triple logro: (i) no solamente el de la eficiencia, sino también (ii) el de la evitación de los efectos criminógenos que supone el ingreso en prisión (gracias a la suspensión de la pena), en especial, para delincuentes primerizos y (iii) la suspensión de la pena, a la vez, supone un incentivo de prevención especial, en la medida que, si el condenado al que se le ha suspendido la pena vuelve a cometer un nuevo delito, irá directamente a prisión (no por ese nuevo delito, claro está, pues respecto a esos nuevos hechos habrá de sustanciarse un nuevo proceso penal), dado que la comisión de un nuevo delito lleva aparejada el alzamiento de la suspensión de la pena que había tenido lugar en un primer momento. Nos encontramos, por lo tanto, ante una regulación legal que podrá tener algún defecto, pero que, en todo caso, tiene un fundamento que, desde un punto de vista de política criminal, se encuentra perfectamente diseñado, cual si de una maquinaria de relojería suiza se tratara.

Sin embargo, al llegar a este punto cuando nos preguntamos si para ese viaje eran necesarias las alforjas que brinda la conformidad. Y ello porque, aunque resulte obvio, nunca está de más recordar que la consecución de la conformidad supone la imposición de una sentencia penal de condena con todos los efectos de cosa juzgada, respecto de la cual, además, el juzgado de guardia normalmente declarará la firmeza, como consecuencia de la manifestación por las partes personadas de su voluntad de no recurrir.

Decía que nunca está de más recordarlo, pues con tanta reducción ex lege de la pena, tanto premio y tanta suspensión, a veces parece que se olvida esta cuestión.

Por ello precisamente, nos preguntamos si no sería más conveniente -al contrario de la política legislativa por la que se ha inclinado el legislador en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, al suprimir el límite penológico para la conformidad- dejar de promover la institución de la conformidad y optar por la posibilidad de introducir en nuestra LECrim (o en aquella otra que ya no se sabe si alguna vez alcanzaremos a ver) el archivo por escasa relevancia de los hechos o ausencia de interés en la persecución penal, a modo de lo que sucede en la Ordenanza procesal penal alemana. Dado que, en realidad, lo único que se persigue es la eficiencia (esto no puede negarse a estas alturas), parece que, en un escenario como el descrito, el archivo de la causa supone una figura más acorde con el proceso penal propio de un Estado de derecho que la imposición de una sentencia de condena con todos los efectos de cosa juzgada material.

CUARTA PARTE: CUESTIONES SOBRE EL PROCESO CIVIL

LA DESESTIMACIÓN TEMPRANA DE DEMANDA EN RELACIÓN CON LA TUTELA JUDICIAL

M^a Jesús Ariza Colmenarejo

Profesora Titular de Derecho procesal

Universidad Autónoma de Madrid

I. LA PRÓXIMA APARICIÓN DE LA DESESTIMACIÓN TEMPRANA DE DEMANDA

La tutela judicial efectiva cuenta con un amplio desarrollo constitucional, que determina que el titular tiene derecho a obtener una resolución de fondo siempre que concurran los presupuestos procesales para ello. Con este planteamiento, salvo que no se constituya válidamente la relación procesal por ausencia de algunos presupuestos procesales previstos legalmente, el órgano judicial debe cumplir con el mandato constitucional de resolver la controversia.

En este sentido, la configuración del proceso actual se limita a controlar ab initio la existencia de presupuestos procesales, a los que se unen los requisitos de procedibilidad recientemente previstos en la L.O. 1/2015, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, centrados en la necesidad de acreditar una actividad negociadora previa a la interposición de la demanda.

La promulgación de la Directiva 2024/1069, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública») obliga a proceder a la trasposición de las disposiciones, que en su mayor parte son de carácter procesal. La finalidad esencial de la directiva obedece a la idea de sustraer del conocimiento de los tribunales asuntos que esconden un interés perverso más allá de la resolución de una controversia real entre las partes.

II. DIRECTIVA 2024/1069: OBJETIVO Y REMEDIO PROCESAL

Como se señala, la Directiva se dicta en un contexto muy específico que no se da tanto en España, pero sí en otros países. Con ella se pretenden incorporar remedios procesales cuando se demanda por vulneración del derecho a la intimidad personal en base al supuesto ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, serán dos los derechos fundamentales en juego, y en medio de ambos, la tutela judicial. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos, bien sean personas físicas o jurídicas, puede verse menoscabado ante las demandas presentadas por los poderes públicos o privados que intentan, por esta vía, socavar el ejercicio de la opinión pública. En origen, las demandas estaban dirigidas contra los medios de comunicación, pero en la actualidad, también se encuentran afectadas otro tipo de organizaciones que intervienen en el debate público.

Como quiera que la mera interposición de una demanda contra estas organizaciones o medios de comunicación puede ejercer cierta presión o intimidación para

abandonar la participación en el debate público y político, la Directiva despliega una serie de medidas de carácter procesal tendentes a suprimir o desincentivar el recurso a los tribunales. Entre estas herramientas procesales se encuentra la desestimación temprana de pretensiones manifiestamente infundadas. No cabe duda de que se trata, de incorporarse al ordenamiento procesal español, de un mecanismo novedoso que conlleva incertezas y riesgos de afectación a la tutela judicial.

III. DESESTIMACIÓN TEMPRANA DE PRETENSIONES

El art. 11 Directiva impone la obligación a los estados miembro de que sus disposiciones establezcan un sistema para que los órganos jurisdiccionales puedan desestimar las pretensiones contra la participación pública, tras un examen adecuado, porque sean manifiestamente infundadas. Esta desestimación deberá decidirse en la fase más temprana posible, a fin de que el avance del proceso no perjudique o incida en la actividad de quien es demandado injustamente.

Como puede deducirse, son muchos los interrogantes que se plantean con este precepto, que esconde un nuevo paradigma en la concepción del proceso civil y la tutela judicial del art. 24 CE. Por ello, habrá que analizar la idea de desestimación, frente a la tradicional inadmisión de una demanda por falta de concurrencia de presupuestos procesales. Las consecuencias son importantes ya que la Directiva pretende adoptar una decisión con repercusiones en el fondo, ya que desestimar debe llevar a la idea de efectos de cosa juzgada, es decir, la imposibilidad de volver a reproducir la cuestión nuevamente.

Además, resulta especialmente complejo decidir cómo se materializa un examen adecuado de la viabilidad de la pretensión en los instantes iniciales del proceso, cuando sólo consta prueba documental. A pesar de que se intenta delimitar el concepto de «demanda abusiva» en base a parámetros externos al propio proceso, habrá que dejar muy claro cuándo hay abusividad en los términos del art. 3, y cuando la demanda es manifiestamente infundada. En este sentido, se establecen reglas de carga de prueba respecto de la viabilidad o fundamento de una pretensión, lo que nos lleva a las fases iniciales del proceso.

Por supuesto, esta figura tiene repercusiones en otras medidas previstas en la Directiva, como es el sistema de recursos, la condena en costas, y el establecimiento de sanciones no sólo procesales en similares términos a las previstas en caso de infracción de la buena fe procesal, sino sanciones de carácter resarcitorio como mecanismo preventivo. Todo ello habrá que ponderarlo en relación al derecho a la tutela judicial efectiva en los términos en que nuestro TC lo viene estableciendo.

LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA EN EL JUICIO VERBAL TRAS LA LO 1/2025

M.^a Belén Rizo Gómez

Profesora Titular de Universidad.

Universidad de Alicante

La presente comunicación tiene por objeto analizar como se articula la vista en el juicio verbal que configura la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia.

Resulta incuestionable la importante transformación que ha experimentado el juicio verbal desde la promulgación de la LEC de 2000. En este sentido, la Ley 42/2015 generalizó el modelo de demanda del juicio ordinario en el ámbito del juicio verbal y estableció la contestación a la demanda de manera escrita, fortaleciendo las garantías procesales de las partes; con el Real Decreto 6/2023 se amplió considerablemente su ámbito de aplicación y se introdujeron las diligencias finales y por la Ley Orgánica 1/2025 se pone freno a la oralidad, principio informador de este proceso, en un giro a la escritura, configurando la posibilidad de tramitar este juicio de manera escrita, como consecuencia de la sucesión de escritos y la posibilidad de suprimir la celebración de la vista, por cuanto se deja en determinados supuestos a discreción del órgano judicial su celebración.

En concreto el artículo 438.10 LEC, dispone que cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista. Así pues, este precepto introduce una regulación cuestionable que tiene por objeto limitar la celebración de la vista, otorgando una amplia facultad discrecional al órgano judicial, que es quien en última instancia decide su realización. Con ello, el juicio verbal se convierte, en estos supuestos, en un proceso que es tramitado de manera completamente escrita, desnaturalizando el espíritu originario que presidió su regulación. Se convierte, así, el juicio verbal, de manera paradójica, en una sucesión de actos escritos que priva de la característica principal que preside este proceso declarativo: la oralidad, teniendo además presente que la ausencia de la vista, como ha señalado el Consejo General de la Abogacía de España, sólo contribuye a generar desconfianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

Lo anterior se justifica, según el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025, en los siguientes términos “Por lo que respecta al juicio verbal, se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes la hayan solicitado. La actual regulación obliga a que este acto se convoque cuando cualquiera de las partes lo solicite, extremo que ha determinado la celebración de multitud de vistas innecesarias para la resolución del pleito, siendo suficiente para ello la prueba documental presentada con el escrito de demanda y

contestación. De esta forma, es el juez o la jueza quien, con base en la valoración que realice de las actuaciones, determine si es necesaria o no la celebración de dicho acto para dictar sentencia, evitándose así un retraso injustificado en la resolución de los pleitos”. Así, la Ley Orgánica 1/2025 prescinde en ocasiones de la vista con el objeto de sortear el retraso de la Administración de Justicia en la resolución de los pleitos.

La vista, por consiguiente, será posible celebrarla cuando se impugne la autenticidad de la prueba documental; cuando el tribunal considere necesaria la presencia de los peritos en la vista y cuando se admitan otros medios de prueba personales.

El hecho de que no se celebre vista cuando la única prueba que se aporte sea la documental y los documentos no resulten impugnados no causaban inconveniente alguno. Por el contrario, se ha de poner de manifiesto que especialmente se ha criticado el hecho de que el órgano judicial pueda prescindir de la presencia de los peritos en la vista por entender que su comparecencia no es pertinente o útil. Se residencia en el tribunal el análisis de los informes presentados y los términos en que fueron impugnados para llegar al convencimiento de que la presencia de los peritos no es necesaria.

Finalmente, se analizará el contenido del artículo 443 LEC, que regula el desarrollo de la vista. En este sentido el artículo 443.1 LEC, cuya redacción proviene de la Ley Orgánica 1/2025, introduce la posibilidad de que el órgano judicial pueda a la vista del objeto del proceso y antes de la práctica de la prueba, plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere y fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes (art. 19.5 LEC). Si las partes manifiestan su conformidad con la derivación, se acordará previa suspensión del procedimiento mediante providencia que podrá dictarse oralmente. En este extremo de la exposición se tratará de interpretar cuando el tribunal puede considerar que es posible el acuerdo de las partes si se tiene presente que con anterioridad a la interposición de la demanda se requiere el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a acudir a un medio adecuado de solución de controversias.

Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, como dispone el artículo 443.3 LEC, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción.

Finalmente, el artículo 443.4 LEC señala que si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se practicarán seguidamente las pruebas que resultaron en su momento admitidas.

Pues bien, la comunicación que se propone pretende analizar con detalle todas las cuestiones que se acaban de mencionar. La relevancia de la materia resulta indiscutible si se atiende a la crucial transformación que va a experimentar el juicio verbal como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica 1/2025.

ALGUNAS EXPECTATIVAS (E INCERTIDUMBRES) DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR*

Yolanda Doig Díaz

Profesor Titular de Derecho Procesal

Universidad de Castilla La Mancha

I. PRESENTACION

Tras más de tres años, desde su aprobación en el Consejo de Ministros, el viernes 3 de enero de 2025 se publica la Ley Orgánica 1/2015, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia que aglutina el Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público Justicia y el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Se trata de una reforma ambiciosa, que incorpora un cambio estructural en toda la organización judicial, apuesta por los métodos de resolución de controversias en la justicia civil, potencia los actos de conciliación en el orden social, entre otras tantas medidas que comparten un denominador común, cual es, optimizar los recursos de la administración de justicia.

Con ese objetivo, el orden penal ha sufrido también ajustes y uno de los más importantes -y polémicos- ha sido el que implanta una audiencia preliminar, previa al enjuiciamiento, solo prevista en el proceso abreviado. El objetivo de la Audiencia, como si de un proceso civil se tratase, es evitar el proceso gracias a un acuerdo de conformidad y sanearlo para facilitar celebración del juicio, y solventar en una fase previa las discusiones en torno a la admisión de prueba o a su carácter ilícito. Sin embargo, las voces críticas vaticinan que esta audiencia constituirá un elemento -no ya de eficiencia- sino de dilación y retraso.

Pero cuando de una reforma se trata, lo cierto es que, no son pocos los factores que determinan su éxito, por un lado, el diseño propio de la ley; y por otro y más importante, los recursos materiales y humanos -jueces, fiscales y abogados-, el presupuesto destinado a la reforma y una gestión idónea del proceso de implantación¹².

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/21/180501/000178 « CRISIS Y RETOS DE LA JUSTICIA: EL NECESARIO EQUILIBRIO ENTRE EFICIENCIA E INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES», cofinanciado por Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

¹ SAN MARTIN CASTRO, C. (2005). Introducción General al estudio del Nuevo Código Procesal Penal. En C. V. otros, *El Nuevo Procesal Penal. Estudios Fundamentales*, Lima: Palestra pág. 11.

Este trabajo solo profundizará en unos de esos factores, y se limitará a analizar el diseño de la nueva audiencia preliminar y el papel que tendrá en el proceso penal, contrastando el optimismo del legislador con las críticas de los escépticos.

II. LAS EXPECTATIVAS

Para el legislador, la audiencia preliminar se presenta como el momento procesal idóneo para que el órgano de enjuiciamiento adopte decisiones relevantes para el curso del proceso, primero, constituye el acto para que defensa y acusación presenten el acuerdo de conformidad; segundo, es la oportunidad para la proposición y admisión de prueba; tercero, permite plantear cuestionamientos sobre la competencia del órgano judicial; y, en cuarto lugar, habilita un momento procesal para alegar la vulneración de algún derecho fundamental, la nulidad de actuaciones, las causas de suspensión del juicio oral o la nulidad de actuaciones.

No son pocas las tareas que concentra esta audiencia y que definirán la continuación del procedimiento abreviado, todas encaminadas a evitar el enjuiciamiento y, si no se alcanza un acuerdo, facilitar su celebración. En términos de economía procesal, de tiempo y de recursos humanos, las ventajas resultan patentes, tal y como se expondrá; y, sin embargo, como toda reforma precisa de una operativa distinta y del cambio de mentalidad de todos y cada uno de los operadores jurídicos.

III. LAS CRÍTICAS

Una de las primeras dudas que surge de la lectura del reformado art. 785 LECrim reside en determinar si la Audiencia Preliminar podrá ser aplicada en el procedimiento ordinario, pues al tratarse de una actuación procesal prevista en la regulación del procedimiento abreviado, no parece que pueda trasladarse al ordinario. Y es que, si la voluntad del legislador hubiese sido la de implantar esta audiencia también en el ordinario, podría haberlo hecho, tal y como ha sucedido con la supresión del límite penológico de la conformidad para el que se modifican de forma expresa los arts. 655 y 688 LECrim y también los del procedimiento abreviado, de lo que podría concluirse que la voluntad del legislador ha sido la de no implantar esa comparecencia en el procedimiento ordinario.

La segunda cuestión sobre la que debemos detenernos es si dicha audiencia contribuye a la eficiencia procesal tan buscada por la reforma, pues supone arbitrar una vista a la que deben concurrir fiscal y acusado, que tiene carácter obligatorio y que se celebra antes del enjuiciamiento. Recuérdese que, hasta la implantación de dicha audiencia, el órgano de enjuiciamiento se pronunciaba por escrito sobre las pruebas propuestas por las partes antes del señalamiento y las cuestiones previas planteadas, y dejaba la decisión sobre la conformidad para el inicio del enjuiciamiento.

Su celebración y su carácter preceptivo ha provocado que se pronostique un colapso en los calendarios de señalamiento de los juzgados de lo penal y de las audiencias provinciales debido a la duplicidad de señalamientos que supone la audiencia y el posterior enjuiciamiento, si es que no se alcanza una conformidad³.

³ RODRIGUEZ LAINZ, J.L., «El desacertado impacto de la Ley Orgánica de Medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia en el proceso penal», *Diario La Ley*, núm., 10665, febrero, 2025, Editorial La Ley, pág. 14.

Sin embargo, adelantar el momento para pronunciar la sentencia de conformidad a la Audiencia Preliminar, evitando así invertir tiempo y esfuerzo en citar y notificar a las partes, y preparar el inicio de un juicio oral que no se celebrará, constituye sin duda un acierto del legislador. Lamentablemente, esas ventajas dependerán del compromiso de los operadores jurídicos con la reforma, y en especial, de los Fiscales, que tendrán que intentar cerrar el acuerdo con la defensa antes de la Audiencia Preliminar y no postergarlo hasta la celebración del juicio, donde se celebran un número importante de conformidades, a escasos minutos del inicio del juicio.

LOS MASC Y LITISPENDENCIA

Guillermo Schumann Barragán

Profesor doctor de Derecho Procesal

Universidad Complutense de Madrid

El artículo 5 de la LO 1/2025 ha determinado que, como regla general, «para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias». El precepto incorpora así un cuerpo extraño que no era conocido por la actual LEC — aunque sí por su antecesora—: *una actuación previa a la demanda obligatoria*.

En este marco, la comunicación tiene como objeto examinar la incidencia que tiene en la institución de la litispendencia el tener que intentar previamente un medio adecuado de solución de controversias (art. 5.1 LO 1/2025). Concretamente, se propone examinar (i) si el *dies a quo* de la litispendencia debe adelantarse al inicio del medio adecuado de resolución de controversias y, en ese caso, (ii) cómo deben desplegarse los diversos efectos procesales y materiales inherentes a esta institución.

Conforme el artículo 401 LEC «[l]a litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce *desde la interposición de la demanda, si después es admitida*». Desde la interposición de la demanda existe una situación procesal de *litispendencia en estado de latencia*, que se consolida con la definitiva admisión de la demanda. La literalidad del precepto ha llevado a descartar que otras actuaciones procesales previas a la demanda produzcan litispendencia: las diligencias preliminares (art. 256 *et seq.* LEC), las medidas de aseguramiento de la prueba (art. 297 *et seq.* LEC), la solicitud de acceso a fuentes de prueba [art. 283 bis a) LEC] o la solicitud de medidas cautelares antes de la demanda (art. 730.2 LEC). En todos estos casos se está ante *mecanismos procesales facultativos*. Y es que, aunque es posible que el uso de las diligencias preliminares sea *de facto* necesario para poder interponer la demanda —o mejor dicho, la redacción—, no es una actuación que se imponga al justiciable.

La obligatoriedad de intentar previamente un MASC pone en situación de alerta al futuro demandado, lo que permite que pueda llevar a cabo comportamientos que — legítimamente o con evidente mala fe— puedan frustrar el futuro proceso: vender u ocultar objetos que serán litigiosos o interponer un torpedo, entre muchas otras.

La práctica del «torpedo» consiste en que, ante el conocimiento o la sospecha de una futura demanda, el demandado se adelanta ejercitando ante otro tribunal una acción declarativa negativa o prejudicial a la que se pretende interponer —por ejemplo, una acción de nulidad del contrato—. Esta actuación permite generar litispendencia y, de este modo, «torpedear desde fuera y previamente» el proceso que se pretendía iniciar.

Por lo anterior, las *actuaciones previas a la demanda obligatorias* y la litispendencia ha sido un tema clásico del Derecho procesal europeo. En distintas sentencias el TJUE ha señalado que, aunque las diligencias de prueba previas a la

demanda no generan litispendencia (C-29/16, *HanseYachts AG*), sí lo produce un acto de conciliación obligatorio (C-467/16, *Schlömp*) en el marco del Reglamento de Bruselas I Bbis¹.

Con base en lo anterior, la aportación pretende analizar si el requisito de procedibilidad del artículo 5.1 LO 1/2025 impone una interpretación sistemática o correctora del artículo 401 LEC y de los distintos artículos del Código Civil de los que se derivan efectos materiales de la interposición de la demanda.

¹ STJUE de 20 de diciembre del 2017, C-467/16, *Schlömp*: «El artículo 27, apartado 1, y el artículo 30, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, deben interpretarse en el sentido de que, en caso de litispendencia, la fecha en la que se ha iniciado un procedimiento dirigido a obtener una diligencia de prueba antes de cualquier proceso no puede constituir la fecha en la que «se considerará que conoce de un litigio», en el sentido del referido artículo 30, punto 1, un órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre una demanda en cuanto al fondo presentada en ese mismo Estado miembro con posterioridad al resultado de dicha diligencia».

LOS INCIERTOS LÍMITES DE LA AUTOMATIZACIÓN EN EL DENOMINADO SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

Alberto José Lafuente Torralba

Profesor contratado doctor de Derecho Procesal

Universidad de Zaragoza

El grado de sofisticación que han alcanzado las herramientas de inteligencia artificial (en adelante, IA) ha extendido la percepción de esta tecnología como un posible remedio contra los males que aquejan a los sistemas judiciales: entes que no desfallecen, capaces de trabajar ininterrumpidamente sin salario, sin quejas y sin desgaste psicológico, que pueden analizar en minutos volúmenes de información que consumirían semanas o meses de tiempo humano. Se piensa que la adopción de esta justicia “robótica” o “algorítmica” puede contribuir decisivamente a descongestionar los tribunales, achicar los tiempos de tramitación de los procesos y obtener pronunciamientos más previsibles y uniformes.

Siendo clara la necesidad de llevar la IA al terreno de la Administración de Justicia como apoyo a la labor de los tribunales, es también palmario que su implantación, desarrollo y utilización debe sujetarse a determinados límites. Llevados por una mentalidad utilitarista, no podemos dejar de advertir que el uso jurisdiccional de la IA incide en la carne viva del Estado de Derecho, los principios vertebradores de la jurisdicción, la democracia y los derechos fundamentales. Es preciso fijar las líneas rojas que la IA nunca puede traspasar si no queremos que, en nombre de la eficiencia, se acabe diluyendo el factor humano.

La presente comunicación pretende poner de manifiesto el carácter incierto y difuso de dichos límites. Actualmente, las fronteras de la IA resultan difíciles de definir, y esa indefinición se proyecta sobre cinco campos que, resumidamente, pasaré a exponer.

Veremos, en primer lugar, los problemas que plantea la distinción entre tareas administrativas y actuaciones jurisdiccionales en el seno del proceso, distinción relevante para determinar qué labores se pueden delegar en la IA y cuáles, por el contrario, constituyen territorios vedados a la automatización.

En segundo lugar, abordaremos los límites entre la esfera pública y la privada, límites que pueden llevarse al punto máximo de tensión al externalizar el diseño de las herramientas algorítmicas en empresas tecnológicas con objetivos que no se alinean, ni tienen por qué hacerlo, con el interés general.

En tercer lugar, el hecho de que las competencias para el impulso y desarrollo tecnológico de la Justicia se residencien en ciertos departamentos ministeriales nos sitúa ante un nuevo límite. Si este no se determina con precisión, la IA puede acabar convirtiéndose en un caballo de Troya del Ejecutivo en el seno del Poder Judicial.

El cuarto límite se refiere a la posible intervención de las Comunidades Autónomas en el desarrollo de los sistemas de inteligencia artificial que se utilicen en las sedes judiciales de sus respectivos territorios. Cuestión que no está en absoluto clara y que, aparte de las desigualdades que puede producir entre los ciudadanos, puede impactar en el principio de unidad jurisdiccional que nuestra Constitución configura como base de la organización y funcionamiento de los tribunales.

Por último, disertaremos sobre el límite entre asistencia y sustitución que los textos más relevantes y la doctrina mayoritaria consideran clave para discernir el papel de la IA en



la Justicia: en la función de juzgar –se nos dice- el ser humano es insustituible por la máquina y esta solo puede operar como asistente o copiloto del juez, sujeta a la regla *human-in-command*. Como se verá, este es, probablemente, el límite más nebuloso: el creciente potencial de la IA, junto con ciertas actitudes, factores ambientales y estímulos perversos a que puede verse expuesto el juez, puede acabar convirtiendo la supervisión humana en una vaciedad retórica y erigir a la máquina en verdadera protagonista, a modo de *ghostwriter* de la decisión judicial.

QUINTA PARTE: LA DEFENSA COLECTIVA DE LOS CONSUMIDORES

DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN AL PROYECTO DE LEY DE ACCIONES COLECTIVAS PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

Alicia Armengot Vilaplana

Profesora Titular de Derecho Procesal

Universidad de Valencia*

I. INTRODUCCIÓN

El 14 de marzo de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Se trata del texto que había estado incorporado al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia del servicio público de justicia -aprobado por la LO 1/2025, de 2 de enero- pero del que se desgajó en la tramitación parlamentaria, viendo de nuevo la luz como proyecto de ley en marzo de 2025. En esta comunicación pretenden destacarse los cambios más relevantes que se han producido desde el anteproyecto de ley de acciones de representación de diciembre de 2022 (en adelante, el anteproyecto) hasta el proyecto de ley de acciones colectivas de marzo de 2025 (el proyecto).

II. EL MODELO DE ADHESIÓN DE LOS CONSUMIDORES AL PROCESO COLECTIVO

Una de las cuestiones que más polémica suscita la transposición de la Directiva (UE) 1828/2020 radica en el modelo de acción colectiva resarcitoria que puede instaurarse en nuestro ordenamiento, modelo para el que la Directiva deja libertad a los Estados Miembros, salvo para los consumidores que no tengan su residencia habitual en el Estado en el que se haya ejercido la acción (art. 9.3 Directiva).

El anteproyecto optó por el sistema de autoexclusión con carácter general, debiendo los consumidores, tras el auto de certificación, manifestar su voluntad de quedar excluidos del proceso colectivo, por medio de la plataforma electrónica de gestión del procedimiento que debía activar la entidad habilitada. En el caso de que el consumidor no expresara su voluntad de quedar desvinculado del proceso colectivo, le alcanzaban los efectos de la sentencia, no pudiendo posteriormente ejercer su derecho a título individual. Este sistema general de autoexclusión no era absoluto, pues el anteproyecto abría la puerta al modelo de adhesión voluntaria al atribuir al tribunal la potestad para valorar las circunstancias que podrían justificar este otro sistema; de esta manera, siempre que la cantidad correspondiente a cada consumidor superara cierta cuantía, el tribunal podía decidir que la sentencia solo afectara a los consumidores que hubieran manifestado su voluntad expresa de quedar vinculados al proceso. En la primera versión del anteproyecto

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i (PID2021-122569OB-I00: Instrumentos para la justicia civil ante los litigios-masa. En especial, acciones de representación y régimen del proceso testigo), financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa”. (IP Alicia Armengot Vilaplana).

esta cantidad se fijó en 5.000 euros y en la segunda versión y en el proyecto ha quedado rebajada a 3.000 euros.

Este modelo mixto, y, en particular, la apuesta por el sistema de autoexclusión ha provocado un fuerte rechazo por parte de instituciones y de sectores empresariales, así como de asociaciones de consumidores, que temen perder la función de representación de sus consumidores asociados ante la entrada en escena de acciones colectivas resarcitorias de tengan un alcance general, esto es, que beneficien a todos los consumidores con independencia de que estén o no afiliados a la asociación.

III. EL CONTROL JUDICIAL SOBRE EL TERCERO FINANCIADOR

Otra de las cuestiones polémicas en la transposición de la Directiva (UE) 1828/2020 descansa en el tema de la financiación de la acción. La Directiva posibilita esta financiación por terceros imponiendo unos límites conducentes a evitar el conflicto de intereses, excluyendo la posibilidad de que el tercero influya en las decisiones de la entidad habilitada o financie la acción con fines que se aparten de la protección de los consumidores.

Para efectuar ese control, el anteproyecto exigía que la entidad habilitada aportara con la demanda “Un resumen financiero de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicho resumen expresará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado (art. 844.1.f)”. El proyecto ha ido más allá exigiendo que esa información consista en “Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado”.

En caso de que el tribunal apreciara conflicto de interés, el anteproyecto preveía la posibilidad de que se requiriera al demandante para que renunciara a esa financiación o la modificara. El proyecto ha añadido a esa regulación un nuevo apartado (art. 850.5) dirigido a que el tribunal examine una cuestión adicional a la del conflicto de interés, a saber: si el acuerdo de financiación puede ser desproporcionado en relación con los consumidores. En esta línea, se establece que el juez podrá solicitar a la entidad demandante la aportación del acuerdo de financiación, convocándose una comparecencia en la que serán citadas todas las partes y el propio financiador y en la que podrán examinarse las consecuencias que el acuerdo pueda tener sobre los consumidores. Si el tribunal considera que el acuerdo es desproporcionado en perjuicio de los consumidores podrá requerir a la entidad para que modifique el acuerdo, renuncie a esa financiación, o presente un nuevo acuerdo con un financiador distinto, resolviendo el tribunal lo que proceda.

Se plantea en este punto si la ley debiera ser más intervencionista determinando el porcentaje máximo de retorno que correspondería al tercero financiador, y a partir del cual, el acuerdo financiador podría considerarse desproporcionado. Si se tiene en cuenta que ese beneficio se detraerá de la cantidad a la que haya sido condenado el empresario demandado (art. 878.1), aminorando la que debe repartirse entre los consumidores, la fijación de un límite que auxilie al tribunal en la decisión sobre la proporcionalidad del acuerdo podría ser relevante. Tampoco el proyecto establece norma alguna que determine una preferencia de cobro de los consumidores en relación con el tercero financiador o la posibilidad de que ese coste se incluya en el concepto de costas; todo ello sin olvidar las posturas que rechazan de manera frontal que este tipo de acciones puedan ser financiadas

por terceros a cambio de un precio, surgiendo la necesidad de contar con financiación pública.

IV. EL LIQUIDADOR PROFESIONAL EN LA EJECUCIÓN Y EL DESTINO DEL REMANENTE

La sentencia que estima una pretensión colectiva de condena resarcitoria puede determinar individualmente a los consumidores beneficiarios de esa condena, o, si ello no fuera posible, podrá fijar las características que deben concurrir en ellos para que puedan acogerse a la sentencia. En este segundo caso, tanto el anteproyecto como el proyecto incluyen una regulación novedosa que permite al tribunal fijar una cantidad a tanto alzado que resulte suficiente, según sus estimaciones, para hacer frente a todas las cantidades debidas al conjunto de consumidores afectados. Esta cantidad deberá ser depositada por el empresario condenado en la cuenta de depósitos y consignaciones que indique el tribunal. Además, si practicada la distribución, esta cantidad no fuera suficiente, el liquidador podrá solicitar del tribunal que se incremente, regulándose un incidente para su aprobación.

Se plantea entonces la cuestión de determinar a quién encomendar la tarea de repartir la cantidad global entre todos los consumidores beneficiarios. El anteproyecto encargaba esa labor a la entidad habilitada demandante. El proyecto, en cambio, ha considerado adecuado que sea un liquidador profesional designado por el tribunal. Y así, una vez comprobado que el condenado ha puesto a disposición del tribunal la cantidad debida, se procederá a la designación del liquidador profesional que habrá de proceder a la distribución de tales cantidades entre los beneficiarios. El nombramiento del liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión. La retribución de este liquidador se efectuará con cargo a la cantidad que el propio tribunal habrá fijado en la sentencia para ese fin (arts. 860.4 y 877). Las discrepancias que puedan surgir con ocasión de la distribución (así, p. ej. cuando el liquidador no reconozca a un consumidor su condición de beneficiario) deberán ser resueltas por el tribunal, al que deberá dirigirse el consumidor.

Interesa detenerse en la cuestión del destino que debe darse a las cantidades que no hayan sido distribuidas entre los consumidores en el plazo fijado para esa liquidación. Tanto el anteproyecto como el proyecto de ley contemplan que aquéllas deben ser reintegradas a la parte condenada. En la tramitación parlamentaria se han alzado voces críticas con esta solución que apuntan a la conveniencia de que dichas cantidades no repartidas integren un fondo que sea destinado a iniciativas en materia de protección de consumidores o incluso a financiar otras acciones colectivas.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA A FAVOR DE BENEFICIARIOS INDETERMINADOS EN EL PROYECTO DE LEY DE ACCIONES COLECTIVAS PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Rafael Castillo Felipe

Profesor Permanente Laboral

Universidad de Murcia

I. OBJETO DE LA COMUNICACIÓN

La tutela colectiva de los consumidores que demandan las sociedades modernas es uno de los fenómenos que fuerzan a repensar la jurisdicción y el proceso como instrumento de esta. Particularmente problemática resulta la articulación de los mecanismos para dispensar tutela resarcitoria a una pluralidad de consumidores afectados por un hecho dañoso. En este sentido, el reto no es sólo decir el derecho respecto de un conjunto de casos idénticos o muy similares para alcanzar determinados efectos positivos, sino también “hacer ejecutar lo juzgado” una vez se ha condenado a un sujeto como responsable del daño plurilocalizado; o lo que es lo mismo: diseñar un proceso de ejecución ágil y eficaz que se ventile en un tiempo razonable (si es que lo permite el patrimonio del ejecutado) y evite los inconvenientes que comporta el fenómeno del desinterés racional del consumidor. En definitiva, la ejecución colectiva debe servir a los mismos fines que el proceso de declaración colectiva, so pena de que el resultado de este se frustre en aquella.

Entre los muchos desafíos que presenta la ejecución derivada de acciones de representación hay uno especialmente espinoso, cual es el de la ejecución de la sentencia dictada a favor de una serie de consumidores que no han sido identificados previamente en el proceso de declaración. Este es el caso genuino de ejecución colectiva, que, por lo demás, propician con especial intensidad los sistemas de *opt-out*.

El legislador español debe regular esta cuestión con ocasión de la transposición de la Directiva 2020/1828, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones de representación para los protección de los intereses colectivos de los consumidores. A las dificultades teóricas siempre existentes cuando se trata de diseñar e implantar cualquier proceso colectivo, se añade la falta de experiencia práctica en nuestro país en la ejecución de sentencias civiles con beneficiarios indeterminados, habida cuenta del escaso número de acciones colectivas de tipo resarcitorio ejercitadas con la regulación originaria de la LEC.

El Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios pretende introducir los artículos 875 a 884 para regular esta cuestión. En estas disposiciones se establece cómo habrá de procederse una vez se obtenga el monto total (por pago voluntario del condenado o por exacción forzosa de estas cantidades) para resarcir a los potenciales beneficiarios. En concreto el Proyecto

prevé la designación de un liquidador que será el que se encargue del reparto de las cantidades, rindiendo cuentas posteriormente al órgano ejecutor.

El objeto de nuestro trabajo es el análisis de las disposiciones citadas y nuestro objetivo es formular algunos interrogantes y propuestas de mejora que puedan estimular la discusión y el debate con el fin de lograr una regulación lo más depurada posible.

II. ESTRUCTURA DE LA COMUNICACIÓN

La estructura de la comunicación que seguiremos será la siguiente: en primer término analizaremos los requisitos de los títulos ejecutivos que dan lugar a la ejecución colectiva; en segundo lugar, abordaremos los presupuestos relativos a las partes, prestando especial atención a la determinación de la condición de beneficiario ante el liquidador y su ulterior control; en tercer término, analizaremos la hipótesis de eventual insuficiencia de la cantidad establecida en la sentencia de condena y la ampliación de esta. Finalmente, realizaremos algunas consideraciones sobre el destino del remanente y sobre la posibilidad de aparición tardía de consumidores una vez finalizada la ejecución.

COSTE DE LA JUSTICIA Y ACCESO A LOS TRIBUNALES: EL CASO DE LAS ACCIONES COLECTIVAS PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y LOS USUARIOS

Ricardo Juan Sánchez

Catedrático de Universidad.

Universidad de Valencia.

Recientemente se ha presentado en el Congreso de los Diputados de nuevo el proyecto de Ley para la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores.

Dicho proyecto presenta una ocasión perfecta para analizar el impacto que tiene el coste económico de los procesos judiciales como factor decisivo en el acceso a la justicia.

En cualquier tipo de proceso judicial, más allá de los estrictos elementos relativos a la competencia, el procedimiento u otros requisitos de procedibilidad de las peticiones de justicia, están pueden verse seriamente condicionadas por consideraciones ajenas a la norma procesal, en particular las económicas.

Cuando además la legislación procesal introduce nuevos factores que incrementan el normal coste de un procedimiento, el resto de los criterios técnico-procesales previstos para hacer más efectiva de la acción de la justicia pueden resultar irrelevantes ante la imposibilidad económica de soportar aquellos costes.

El caso de las acciones colectivas para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios es una muestra paradigmática de lo dicho, y en particular el modelo por el que ha optado nuestro prelegislador.

A la normal repercusión sobre los costes procesales que tiene este tipo de acciones con altas exigencias de información, se suman decisiones de política legislativa en su configuración. Es el caso significativo de la creación y gestión por las entidades habilitadas (únicas legitimadas) para su ejercicio de una plataforma electrónica para la identificación de los consumidores y usuarios afectados por una misma actuación dañosa y como principal herramienta de comunicación con los mismos. A esta notable singularidad, rayana en la semiprivatización del servicio de la Justicia, cabe sumar la multiplicación de los trámites o la necesidad de realizar diferentes publicaciones en diferentes medios de comunicación. Y no menos indiferente han de resultar los estrictos criterios introducidos en la propuesta en materia de conformación e imposición de las costas procesales.

El coste de este tipo de acciones judiciales no solo debe venir referido a los gastos que deben de una manera u otra soportar los participantes en los procesos en los que se sustancien. Debe señalarse igualmente el coste que un modelo u otro de ejercicio de este tipo de acciones puede tener sobre la estructura (e infraestructura) de la propia Administración de Justicia.

En este contexto no puede desaprovecharse la oportunidad para introducir otro elemento de reflexión como es el de la justicia financiada por terceros y las repercusiones que ello

puede tener en la consideración de la justicia como auténtico método de solución de conflictos o como ámbito de negocio.

El diseño de un determinado modelo de acciones colectivas pone a prueba tanto el posible riesgo que un uso abusivo de las mismas puede representar en la economía en un país, como que las altas exigencias económicas para su sustanciación terminen convirtiéndolo en un bonito objeto de decoración normativa.

Sin ningún género de duda por nuestra parte, a este tipo de valoraciones cabe atribuir el azaroso procedimiento que en nuestro país está teniendo la definitiva transposición de la mencionada Directiva (UE) 2020/1828.

LA RELACIÓN ENTRE LAS ACCIONES COLECTIVAS Y LAS ACCIONES INDIVIDUALES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS: REGULACIÓN VIGENTE Y PROPUESTA DE REFORMA EN EL PROYECTO DE LEY DE ACCIONES COLECTIVAS PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

José Martín Pastor

Catedrático de Derecho Procesal

Universitat de València (Estudi General)

El fracaso del sistema diseñado por la LEC sobre las acciones colectivas -e individuales-, para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, requiere la implementación de mecanismos eficaces para que se pueda poner fin a las prácticas ilícitas y dichos sujetos sean resarcidos, en su caso, de los daños causados por aquellas, sin congestionar y colapsar la justicia civil.

Para transponer la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, se requiere la modificación de la normativa procesal civil, así como la regulación de las entidades habilitadas que puedan ejercer las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de dichos sujetos. Con el objetivo de cumplir con la exigencia de la transposición normativa los Ministerios de Justicia y de Consumo promovieron un Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores en el año 2022.

Esta propuesta normativa se introdujo en el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, de 22 de marzo de 2024.

Este Proyecto de Ley cristalizó parcialmente en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que no contempla el régimen jurídico de las acciones colectivas..

La propuesta de reforma de la regulación de las acciones colectivas se ha reiterado en el Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, de 14 de marzo de 2025, que es objeto en la actualidad de tramitación parlamentaria.

En dicha propuesta normativa se contiene, a mi juicio, una adecuada regulación de la relación entre las acciones colectivas y las acciones individuales de los consumidores y usuarios afectados, que puede mejorar la eficiencia de la tutela procesal civil de los derechos e intereses de dichos sujetos.

Para ello, cuando se ejercitan acciones colectivas, cabe destacar la inadmisibilidad de la intervención de los consumidores y usuarios como parte en los procesos en los que se ejercitan dichas acciones. Estos sujetos, en el caso de que se ejercite una acción colectiva

de resarcimiento, podrán decidir, según los casos, entre desvincularse o vincularse al proceso colectivo correspondiente.

Asimismo, para los consumidores y usuarios que se desvinculen o no se vinculen al proceso colectivo, se contempla la suspensión de la prescripción de las acciones individuales de resarcimiento, esto es, el ejercicio de las acciones colectivas producirá el efecto suspensivo de la prescripción de las potenciales acciones individuales de resarcimiento. Estas acciones individuales podrán, en consecuencia, ejercitarse cuando finalice el proceso colectivo.

A mi parecer, el diseño previsto en el mencionado Proyecto puede contribuir a hacer más eficientes los procesos en los que se ejerciten las acciones colectivas, evitando la saturación y el colapso de la justicia civil, y a mejorar la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios perjudicados.

SEXTA PARTE: PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS MÁS DÉBILES

RAZONABILIDAD JURIDICA DEL ALEJAMIENTO VIRTUAL COMO MEDIDA CAUTELAR EN DELITOS DE ODO COMETIDOS POR MEDIO DE INTERNET O MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Fernando Martín Diz

Catedrático de Derecho Procesal

Universidad de Salamanca*

I.- RAZONABILIDAD JURÍDICA ACTUAL

La prohibición de acudir a determinados lugares físicos se ha rebelado como una medida cautelar que produce y garantiza el alejamiento entre víctima y agresor en el mundo real, de manera análoga, ante la comisión de un delito a través de medios interpuestos como son las redes sociales e internet, pueda ser interesante implantar una medida cautelar -y consiguiente pena- de idéntica finalidad en el escenario en el cual se produce el delito de odio, mediante un alejamiento virtual. Esto es: la prohibición de acceso o comunicación a través de redes sociales, internet o plataformas digitales de comunicación o cualquier otro espacio virtual al autor de hecho delictivo cometido en este tipo de canales de relación social o personal.

Con la similitud fáctica y jurídica anteriormente establecida, el alejamiento virtual del presunto autor de un delito de odio cometido por internet, como prohibición de acceso o utilización de las redes sociales o plataformas digitales o virtuales, podría tomar como punto de partida la redacción actual del art. 48.3 CP que dispone como pena privativa de derechos la “prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual”. Ante la comisión de un delito en un lugar “virtual”, al igual que en el entorno físico se puede impedir al autor volver al mismo, pueda imponerse del mismo modo la restricción (prohibición) de volver a este espacio virtual: red social, internet o plataforma telemática para evitar la reiteración del delito. Si contemplarlo como pena implica la imposibilidad de uso y acceso a internet para el condenado por el tiempo establecido en la sentencia, es equiparable su traslación a la fase procesal en la cual se está investigando o enjuiciando un delito de estas características para determinar la adopción de una medida cautelar, proporcional y provisional hasta el pronunciamiento jurisdiccional en sentencia firme, que cercene temporalmente el acceso del presunto autor al lugar (virtual) de comisión de los hechos, alejándole hasta que se concrete la posibilidad

* Esta comunicación a Congreso se enmarca dentro del Proyecto Nacional I+D+i «Tratamiento Procesal de los delitos de odio cometidos a través de medios tecnológicos» (Referencia: PID2021-128339OA-I00) perteneciente a la convocatoria sobre «Proyectos de generación de conocimiento» en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023; financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033/ y por “FEDER: Una manera de hacer Europa”. IP. BUENO DE MATA, F.

de que el juez o tribunal imponga, posteriormente, una sentencia condenatoria que establezca la privación del derecho de acceso y uso de internet, redes sociales o plataforma virtuales durante un tiempo.

Al amparo de la interpretación actual de lo dispuesto en los arts. 48.3 CP y 13.2 LECrim, es totalmente compatible con la medida cautelar relativa a la retirada de los contenidos que constan en internet, redes sociales y plataformas digitales relacionadas con el delito de odio objeto de investigación procesal y que se cursa a los prestadores de servicios para que procedan a la inmediata retirada de los contenidos publicados. Una vez más, una finalidad, razonablemente proporcional y motivada, de evitar la reiteración delictiva del presunto autor, frente a las víctimas del hecho ya cometido o de hipotéticas nuevas manifestaciones de odio, podría dar soporte a la decisión jurisdiccional. De nuevo, el paralelismo analógico nos conduciría a una interpretación integradora de lo previsto en el art. 544 bis LECrim en relación con las órdenes de alejamiento físico -como prohibición de acudir a determinados lugares- para los delitos producidos en el entorno virtual, impidiendo al autor del hecho delictivo acceder a este concreto lugar.

Viabilidad jurídica interpretativa avalada en Sentencia del Tribunal Supremo núm. 547/2022 de 2 de junio, integrando en la dicción del art. 48 CP la interpretación en cuanto a que la referencia al lugar del delito y la consiguiente pena de prohibición de acudir al mismo se considera en el ámbito de las redes sociales como la del lugar de ejecución, en un supuesto en que se analizaba la condena de un youtuber a cancelar su cuenta y a no acceder a esa plataforma digital durante 5 años. Razonamiento jurisdiccional que estimamos perfectamente adaptable a la resolución que acuerde una medida cautelar de similar perfil, estableciendo la prohibición de volver al lugar del delito entendido como red social, página web o plataforma digital en que el mismo se haya podido cometer. Lugar virtual de comisión que es perfectamente delimitable en relación con el listado concreto de redes sociales, páginas web o plataformas para vedar el acceso y uso del infractor, concorde con la exigencia de proporcionalidad en su adopción y sin que se prive indiscriminadamente de derechos, más allá de una afección proporcional y vinculada de las facultades del presunto autor con el lugar de comisión, evitando un alejamiento virtual genérico en forma de acceso o de uso y contratación de servicios en plataformas proveedoras de medios tecnológicos y virtuales de comunicación.

Asimismo, en caso de que la persona a quien se imponga la medida cautelar de alejamiento virtual contravenga la prohibición, incurriría en la comisión del delito de quebrantamiento previsto en el art. 468 CP.

II.- PLANTEAMIENTO DE FUTURO

El exponente más actual de este planteamiento lo refleja el Proyecto¹ de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (2025). La Exposición de Motivos, sobre el argumentario de la necesaria introducción de modificaciones en el CP “que avancen en su adaptación a las nuevas formas de criminalidad y que, sin olvidar los principios limitadores del *ius puniendi* del Estado, permitan ejercer una protección eficaz frente a los nuevos delitos tecnológicos”, articula una serie de modificaciones que incorpora en su Disposición Final tercera. Las modificaciones cuya incorporación plantea en el vigente Código Penal, responden a la finalidad de habilitar la pena de prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio

¹ Referencia 121/000052, BOCG, 11 de abril de 2025

virtual, cuando el delito se comete en su seno, circunstancia que casa perfectamente con la comisión de delitos de odio a través de medios tecnológicos prevista en el art. 510.3 CP, en una clara vinculación del contenido de la pena a la naturaleza del delito, y se establece una mayor protección de las víctimas, evitando la reiteración de conductas punibles.

Acomodar esta posibilidad dentro de un contexto legal, corrobora la exigencia del principio de legalidad así como contribuye a la ponderación de la proporcionalidad en la adopción de la medida cautelar de alejamiento virtual, dejando en el criterio y motivación jurisdiccional la determinación de su extensión en cada caso y respetando el derecho del investigado o encausado a mantener su derecho de acceso a otras redes, páginas web o plataformas virtuales que estén directamente relacionadas con el delito presuntamente cometido. La DF Primera del Proyecto de Ley Orgánica, introduce la modificación del art. 544 bis LECrim habilitando a que el juez de instrucción (tras la reforma operada por la LO 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, Secciones de Instrucción, Secciones de lo Civil y de Instrucción y Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia) pueda adoptarla como medida cautelar en la prohibición de aproximación o comunicación “con determinadas personas, con la graduación que sea precisa y a través de cualquier medio incluidas las redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual”.

VAIVENES SOBRE LEGITIMACIÓN PROCESAL EN MATERIA CLIMÁTICA Y MEDIOAMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Julio Pérez Gil
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Burgos

La comunicación abordará algunas cuestiones relativas a la legitimación procesal con ocasión del giro marcado por el TEDH en su sentencia *Cannavacciuolo y otros c. Italia* de 30 de enero de 2025¹, frente a la doctrina que había sentado en el conocido asunto *KlimaSeniorinnen c. Suiza*, de 9 de abril de 2024². Si en este último caso el Tribunal de Estrasburgo había abierto la puerta a una legitimación de carácter representativo para el ejercicio de pretensiones en materia de lucha contra el cambio climático, sus apreciaciones sobre la condición de víctima en el más reciente han venido a restringir de nuevo el juego de la legitimación colectiva.

La distinción sobre la que el tribunal basa este aparente cambio de criterio radica en el distinto enfoque con el que contempla las pretensiones ejercitadas en asuntos medioambientales (genéricamente considerados) frente a las formuladas específicamente en materia de lucha contra la alteración del clima. En él se ha visto una vía para facilitar el acceso individual al TEDH, al fijar criterios de determinación de los sujetos que pueden demandar tutela en este ámbito. O bien, por el contrario, también se ha percibido una restricción para el acceso a una idónea reparación, al limitar el papel de la acción colectiva.

La legitimación activa de carácter colectivo para invocar vulneraciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos ciertamente se había permitido, si bien únicamente en circunstancias muy excepcionales: cuando la víctima directa no pudiera ejercitar una demanda de tutela por sí misma debido a encontrarse en situación de extrema vulnerabilidad o bien a la luz de “consideraciones especiales relativas al cambio climático”, como en *KlimaSeniorinnen*.

Pero a tenor de la doctrina del TEDH las asociaciones, por sí mismas, no pueden considerarse víctimas directas en materia de medio ambiente, un razonamiento plasmado en varios pronunciamientos anteriores (así, por ejemplo, en *Yusufeli*³, *Greenpeace*⁴ o *Asselbourg*⁵). En estos casos había dejado claro que sólo las personas físicas pueden alegar ser víctimas de una violación del derecho a la vida, a la salud o a la integridad física sin que, por tanto, las asociaciones pudieran ejercitar pretensiones de tutela en relación con los artículos 2 y 8 del CEDH. En *Cannavacciuolo* donde se ventila un asunto de daños producidos por emisiones contaminantes, el Tribunal viene a apuntalar esa argumentación, alegando que los miembros de las asociaciones podrían haber interpuesto

¹ <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=002-14431>

² <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-233206>

³ <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-215461>

⁴ <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-92809>

⁵ <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-30472>

reclamaciones en su propio nombre, como de hecho hicieron algunos de ellos, y que el objeto del proceso no estaba «claramente relacionado con la cuestión del cambio climático» (parágrafo 221). Y concluyó así que no había base para aceptar la legitimación de las asociaciones para actuar en nombre de sus miembros.

Sin embargo, atendiendo al paralelismo existente entre los casos referidos al cambio climático y a la contaminación a gran escala, donde los daños infligidos a las personas o el riesgo al que se las somete son muy difusos, el criterio manifestado resulta llamativo. De hecho, no está exento de crítica, algo que traslucen, por ejemplo, los votos particulares redactados por los jueces Krenč y Serghides, en los que se califica como “artificioso” y “contraproducente”. Cabe pensar, además, que ese diferente tratamiento no es ajeno al contexto sociopolítico que subyace a la cuestión y el fuerte impacto en la opinión pública que el calentamiento global suscita.

El cambio de criterio frente a la sentencia *KlimaSeniorinnen* se aprecia también en tanto, en esta, la ampliación de la legitimación a asociaciones no derivaba exclusivamente de la singularidad de la lucha contra el cambio climático, sino que en ella se aludía a cuestiones medioambientales en general. Así, por ejemplo, en su texto se puede encontrar un repaso de diversas sentencias en materia medioambiental del propio TEDH o se ve que toma por base la jurisprudencia del TJUE sobre la implementación del Convenio de Aarhus, que poco tiene que ver con el cambio climático⁶.

Por otra parte, aquella delimitación de la condición de víctima se hace depender estrechamente de la determinación de los hechos realizada en el ámbito interno nacional. Así, por ejemplo, el TEDH sólo considerará legitimados a los demandantes individuales que residían en zonas designadas como contaminadas por las autoridades (parágrafo 248). Pero ello no deja de ser paradójico e incluso entrar en contradicción con el logro de una idónea satisfacción de las pretensiones de tutela formuladas, pues lo que se reclama tiene que ver, precisamente, con la inacción de las autoridades administrativas en la correcta investigación de los hechos (parágrafos 405, 410 y 411).

Resulta relevante destacar adicionalmente que el asunto *Cannavacciuolo* es el primero en materia medioambiental que el TEDH ha planteado como un “proceso-piloto” al amparo del art. 46 CEDH. Ello le ha permitido identificar problemas estructurales subyacentes a las violaciones del Convenio, indicando medidas que los Estados deben aplicar para remediarlos⁷. Por ello, el análisis de la línea jurisprudencial seguida por el tribunal de Estrasburgo revelará su utilidad, además, a fin de extraer lecciones aprovechables en clave interna.

⁶ Ver parágrafo 491.

⁷ Ver parágrafo 489.

DERECHO PROCESAL GERONTOLÓGICO

Vanessa Martí Payá

Profesora Contratada Doctora

Universidad de Zaragoza

I. EDADISMO Y JUSTICIA INCLUSIVA

Garantizar el acceso a la justicia de las personas mayores – considerando como tales a las personas de edad avanzada con independencia de si padecen o no alguna discapacidad¹ – es uno de los principales retos que nos marca Europa².

El aumento de la longevidad³ y la cualidad de vulnerable que se atribuye a las personas que forman parte de este colectivo de personas mayores, se ha traducido en la implementación de políticas públicas que fomenten su independencia y autonomía social. Sin embargo, la regulación que se ha ido introduciendo en nuestro ordenamiento jurídico ha estado encaminada, principalmente, a la lucha contra la discriminación en el ámbito de los derechos sociales y económicos dejando en el letargo el marco de los derechos de los justiciables y su participación en el proceso judicial.

Si bien es cierto que la reforma operada en 2023⁴ introdujo importantes cambios, no ha conseguido resolver situaciones que todavía son un obstáculo. Entre las mejoras introducidas destaca la alusión expresa a este colectivo mediante la inclusión del art. 7 bis LEC «Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores», que establece el ámbito subjetivo de aplicación de la norma procesal civil y reconoce la incorporación de mecanismos de ajuste y adaptación para que las personas mayores puedan participar en el proceso judicial en condiciones de igualdad con respecto al resto de ciudadanos.

Llamativa resulta, no obstante, la división en dos grupos que hace al respecto; diferenciando entre personas mayores de sesenta y cinco a setenta y nueve años y personas mayores de ochenta. La distinción estriba en que, en el segundo grupo, las medidas que recoja la ley para paliar la vulnerabilidad podrán adoptarse de oficio, sin solicitud expresa y en toda su extensión. Mientras que, en el primer grupo, la solicitud se exige a instancia de parte y es posible que no puedan disfrutar de todos los beneficios. En todo caso, las medidas podrán invocarse en cualquier momento.

¹ La edad senil no implica, *per se*, que la persona mayor tenga problemas cognitivos o enfermedades que puedan dar lugar a una discapacidad. De hecho, incluso en el caso de padecer alguno, puede no alcanzar el mínimo exigido para que les sea reconocida.

² El Comité Económico y Social Europeo emitió en 2022, a petición de la Presidencia española del Consejo de la Unión Europea, un [Dictamen sobre una Estrategia Europea para las Personas Mayores](#) donde aborda, desde diferentes perspectivas, los retos y oportunidades que el envejecimiento demográfico plantea a los Estados miembros de la Unión Europea y cuál es la posición de los agentes sociales respecto a cómo aquéllos deben enfocar sus políticas en relación a las personas mayores, dentro de un marco común de la UE (última visita: mayo, 2025).

³ Según el INE, El 20,1 % de la población española es mayor de 65 años.

⁴ Mediante el *Real Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*.

Sin embargo, nuestro legislador tampoco resuelve qué clase de medidas de ajustes y adaptaciones se pueden reconocer. Hemos de acudir al art. 2 de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, que ofrece una definición de «ajustes», que podría trasladarse a este ámbito y que la práctica forense⁵ clasifica en: medidas físicas, tecnológicas, jurídicas y de apoyo por terceros. En ellas, encontramos ...

En conclusión, el objetivo perseguido es la creación de un sistema de justicia inclusivo donde el edadismo tenga cabida. Un entramado normativo que permita a este colectivo ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de ciudadanos, promoviendo así también su empoderamiento.

II. DERECHO PROCESAL GERONTOLÓGICO⁶

El acceso a la justicia es un derecho de todos. Empero, la deficitaria regulación existente cuando se trata personas mayores vulnerables está generando desigualdades que socavan el derecho a la tutela judicial efectiva. Para evitar esta clase de discriminación, es necesario elaborar normas con mayor rigor y precisión, que garanticen el acceso a la jurisdicción ordinaria (tanto en cuanto a limitaciones físicas como óbices procesales) así como la creación de instrumentos que consigan superar la brecha digital originada.

Para dicho cometido surge el derecho procesal gerontológico. Un derecho que, al tiempo que fomente la práctica del derecho a la vez, recoja normas procesales concretas para este colectivo. La iniciativa surge con el primer borrador del *Convenio Iberoamericano de Acceso a la Justicia* (2024), cuyo objetivo es convertir las *Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008) en obligaciones (para los Estados firmantes). Al respecto, se realizan las propuestas⁷ siguientes:

II.1. Derecho procesal específico.

II. 2. Proceso más rápido.

II.3. El Defensor de la Tercera Edad.

II.4. El interés superior de la persona mayor.

II. 5. El impulso procesal de oficio o el principio *in dubio pro accione*.

⁵ FONT DE MORA (2024)

⁶ Término acuñado, entre otros por: PÉREZ CÁZARES (2019: 75), ACLE MAUTONE Y JACKSON BERTÓN (2023: 41) o DÍAZ-TENDERO BOLLAÍN y FLORES GIMÉNEZ (2024: 20).

⁷DÍAZ-TENDERO BOLLAÍN y FLORES GIMÉNEZ (2024: 21), PÉREZ CÁZARES (2019) o ACLE MAUTONE Y JACKSON BERTÓN (2023: 41).

LA ESPECIALIZACIÓN JURISDICCIONAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Lucana Estévez Mendoza

Profesora Ayudante Doctora

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Los interesados en participar como comunicantes deberán enviar, antes del 7 La violencia sobre menores de edad es una realidad innegable, aunque a veces puede pasar desapercibida o ser difícil de detectar por tener lugar en ámbitos de intimidad o en esferas relativamente cerradas y supuestamente protegidas, con son las de la familia o la escuela. Según datos del Ministerio de Interior, en 2023, fueron víctimas menores de edad de delitos contra las personas un total de 20.510, de delitos contra la libertad 10.439, de delitos contra la libertad sexual 9.185 y de relaciones familiares 1.647.

En un contexto como este, es obvio que la obligación de los poderes públicos de proteger a los menores de edad, contenida en el artículo 39 de la Constitución Española, además de en normas internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y europeas, como en el Tratado de Lisboa de 2009 (artículo 3 TUE) es absolutamente necesaria y prioritaria.

El legislador español es consciente de ello desde hace años, fruto de lo cual ha ido adoptando y desarrollando un cuerpo normativo en relación con la defensa de los derechos de las personas menores de edad y su protección frente a la violencia. Destacan, entre otras:

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que modificó parcialmente el Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, a las que se debe la introducción, como principio rector de la actuación administrativa, el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que pretende, desde una perspectiva integral y holística, dar una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de los factores de riesgo y las consecuencias que este fenómeno acarrea. Para ello introduce medidas de actuación centradas, por un lado, en la prevención, la socialización y la educación y, por otro, en la protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima (exposición de motivos).

Desde una perspectiva organizativa de la Administración de Justicia destinada a proteger a estos menores, la LO prevé una medida de especialización destinada a autoridades judiciales, fiscalía y de los equipos técnicos que les presten asistencia (Disposición final vigésima), planteando la instauración de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Si bien el plazo dado para concretar esta especialización era de un año desde la entrada en vigor de la norma, vencido el 25 de junio de 2022, hasta este 2025 poco o nada se había hecho para cumplir con este mandato, al margen del proyecto piloto puesto en marcha en Las Palmas de Gran Canaria, consistente en transformar el Juzgado de

Instrucción nº 3 en un Juzgado de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. Ha sido la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia la que, al introducir la reforma del modelo de organización judicial, prevé la especialización de órganos jurisdiccionales y, en concreto, que una de esas especialidades verse sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.

En base a esta nueva configuración, el propósito de este trabajo es analizar las secciones de violencia contra la infancia y la adolescencia, estudiando su establecimiento y ámbito de actuación y los problemas competenciales que pueden surgir entre ellas y otras secciones del sistema judicial. Además, se pretende analizar las herramientas o medios adicionales que, a la luz de lo establecido para el Juzgado piloto de Las Palmas en este sentido, se plantean como necesarios para la gestión diaria de su sistema de funcionamiento.

El fin de este análisis es valorar si con esta especialización se logra proteger al menor y hacer valer el principio de su interés superior, o si estos valores peligran en un entramado organizativo centrado en la eficacia y la eficiencia.

EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA DE LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS COMO SUJETOS VULNERABLES

Ainhoa María Goñi Irulegui

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal

Universidad Pública de Navarra

I. LA CONDICION DE VULNERABILIDAD DE LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

El término vulnerabilidad, ampliamente utilizado en los textos normativos y jurisprudenciales, carece de una definición concreta. Indica la circunstancia en que una persona puede verse expuesta a una situación de riesgo, sin que tenga recursos propios para evitar el peligro o capacidad por sí misma de protegerse. Desde el punto de vista jurídico, lo que asume relevancia no es tanto la particular condición de debilidad y de riesgo en que se encuentra una persona bien de forma permanente o contingente, cuanto la necesidad de una particular protección.

Partiendo de un concepto que es preciso explorar y del número de llegadas de personas migrantes a nuestro país a través, principalmente, de la ruta de África Occidental, se trata de ver cual es la relevancia social de este fenómeno que ha alcanzado máximos históricos en los últimos años, y de hacer una caracterización de la situación de vulnerabilidad de estas personas.

A los menores extranjeros, la Observación general núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, les reconoce la doble vulnerabilidad de los menores en el contexto de migración internacional, como menores y como menores afectados por la migración.

Pero, además, en el caso de los menores no acompañados, que son objeto de especial atención en esta comunicación, se suma una tercera vulnerabilidad, derivada de la ausencia de un adulto que ejerza la patria potestad o la tutela de ese menor, circunstancia sobre la que es necesario profundizar.

II. LA PROTECCION JURIDICA DE LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

Estos niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados son, como observa el Real Decreto 1253/2024, de 10 de diciembre, sujetos de una especial protección en el ordenamiento jurídico dada su condición de personas menores de edad en situación de desamparo. Debido a esta situación y en virtud de sus compromisos internacionales, el Estado tiene obligación de garantizar – a través de los sistemas de protección gestionados por las comunidades autónomas – la igualdad de derechos respecto a las personas menores de edad de nacionalidad española y una actuación en todo momento alineada con el principio del interés superior del menor.

Estos derechos incluyen garantías en el ámbito de la vivienda, el acceso a recursos de aprendizaje, o la integración en el entorno sociocultural. Aquí interesa analizar, en particular, las garantías jurídicas de asistencia jurídica y de defensa del menor extranjero no acompañado.

Por tanto, luego de describir grosso modo el marco normativo de protección de los menores de edad extranjeros no acompañados, la atención irá encaminada a analizar el derecho del sujeto vulnerable a ser asistido sin demora injustificada por un letrado, en las dos áreas preferentes de necesidad: por un lado, en la determinación de la edad o la obtención de la autorización de residencia y la Tarjeta de Identidad de Extranjero (“TIE”); y por otro, en caso de ser considerado sospechoso o ser acusado de haber cometido un delito.

El tema ha adquirido un renovado interés a raíz de la aprobación de La Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa, que reconoce la función principal de los profesionales de la abogacía en la salvaguarda del derecho de defensa de los sujetos vulnerables, y, en concreto los menores. En el espíritu y en la letra de la ley anida la idea de extender la garantía de la asistencia jurídica gratuita no solo las personas que acrediten insuficiencia de recursos, sino a personas en situaciones de especial vulnerabilidad cuando así se considere a través de un reconocimiento legal, lo que merece un tratamiento específico.

III. EL DERECHO A LA DEFENSA JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE LA EDAD O EXPEDICIÓN DEL TIE

En caso de duda sobre la mayoría de edad de una persona extranjera indocumentada, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o los servicios de protección de menores competentes lo comunican al Ministerio Fiscal que dispone la apertura de un procedimiento de verificación de su edad, practicando, en colaboración con las instituciones sanitarias, las pruebas documentales o médicas oportunas, según las circunstancias de cada caso, conforme a lo previsto en el art. 190 del RD 557/2011.

Los menores extranjeros no acompañados se tienen que enfrentar a procedimientos administrativos que determinan radicalmente su destino y no está prevista la asistencia jurídica letrada; tan solo cuentan con la asistencia que les preste su tutor legal (la Administración), que, en muchos casos, está llamada al tiempo a ser juez y parte al ser la competente para resolver sobre ese mismo procedimiento.

En este estado de cosas, se hace necesario abordar una reflexión amplia sobre el reconocimiento de la asistencia letrada que garantice eficazmente los derechos del menor, toda vez que dicho procedimiento tiene enorme relevancia para la vida de la persona afectada, puesto que puede ser expulsado del país en caso de apreciarse la mayoría de edad, y ello sin siquiera haber sido oído en el procedimiento. Así como cuando el menor, que tiene derecho a una autorización de residencia y a la tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), se encuentra con que ni el Ministerio Fiscal -a priori la entidad mejor posicionada para encargarse de monitorizar- o la Administración hacen nada para la tramitación de las autorizaciones y regularizar su estancia.

IV. EL DERECHO A LA DEFENSA JURÍDICA DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, SOSPECHOSOS O ACUSADOS EN PROCESOS PENALES

La vulnerabilidad de los MENA merece particular atención también en el caso de individuos sospechosos o acusados por alguna conducta ilícita, siendo necesario considerar la particular protección, dispensada por la Directiva (UE) 2016/800, de 11 de mayo de 2016. Esta Directiva parte de que los menores son vulnerables y no siempre son capaces de comprender y seguir plenamente un proceso penal, por lo que les reconoce el derecho a ser asistidos por un letrado, conforme a la Directiva 2013/48/UE de 22 de octubre de 2013, que establece, como derecho básico para garantizar un juicio equitativo y justo, a toda persona el derecho a ser asistido por un abogado desde el mismo momento en que se le pone en conocimiento que es sospechoso o se le acusa de haber cometido un delito y hasta la conclusión del proceso (art. 2.1), tanto si está privada de libertad como si no.

En este contexto, en la presente comunicación se analizará el derecho del presunto menor a ser asistido por un letrado en caso de que sean considerados sospechosos o acusados de haber cometido un delito y hasta la conclusión del proceso, poniendo de manifiesto la forma en que tal derecho ha sido traspuesto al ordenamiento español. Así mismo, se determinará el grado de adecuación de la normativa interna a la Directiva, y se concretarán las deficiencias detectadas, tomando en consideración el reciente informe (octubre de 2004) publicado por la Comisión Europea respecto de aplicación de cinco de las Directivas centradas en los derechos de las personas sospechosas y acusadas.

EL CRITERIO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL Y SU PROYECCIÓN EN LOS NUEVOS TRIBUNALES DE INSTANCIA: ESPECIAL ATENCIÓN A LAS SECCIONES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Y VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Andrea Jamardo Lorenzo

Universidad de León

El criterio de especialización constituye un principio estructural de vital importancia en el diseño de los sistemas judiciales contemporáneos. Frente a la creciente complejidad del ordenamiento jurídico y la necesidad de dar respuestas eficaces y sensibles a realidades particularmente graves o vulnerables, la especialización permite una justicia más técnica, eficiente y centrada en la persona. Este principio no solo responde a exigencias de racionalización funcional, sino también a valores materiales como la protección de derechos fundamentales y la mejora de la calidad en la prestación del servicio público de justicia.

En el ordenamiento jurídico español, la especialización ha ganado terreno progresivamente, a través de la creación de órganos y secciones con competencias específicas, como los juzgados de lo mercantil, de menores, de familia o los juzgados de violencia sobre la mujer. Estas estructuras han permitido concentrar experiencia, conocimiento técnico y sensibilidad institucional sobre determinadas materias, favoreciendo resoluciones más homogéneas, ágiles y ajustadas a la complejidad de los casos. Esta tendencia se refuerza con la reciente Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que introduce una reforma estructural del sistema judicial orientada a modernizar su funcionamiento, mejorar la eficacia del trabajo jurisdiccional y reforzar el principio de especialización, todo ello en el marco de la llamada eficiencia organizativa.

El eje central de esta reforma es la creación de los Tribunales de Instancia, órganos colegiados que sustituyen a los juzgados unipersonales y que suponen una reorganización de la planta judicial. Estos tribunales se organizan internamente en secciones especializadas, lo que permite una distribución más racional del trabajo y una mejor utilización de los recursos disponibles. A través de esta configuración, se facilita una mayor flexibilidad para adaptarse a las necesidades del territorio, fomentar la coordinación entre materias conexas y asegurar una respuesta judicial más homogénea.

En este nuevo marco, quiero hacer mención especial a las Secciones de Violencia sobre la Mujer, cuya consolidación dentro de los Tribunales de Instancia representa un reconocimiento al valor de la experiencia acumulada por los juzgados de violencia sobre la mujer desde la entrada en vigor de la LO 1/2004, y busca integrarlos en una estructura más robusta y coordinada. Todo ello en un marco en el que se promueve una atención judicial con perspectiva de género, en consonancia con los estándares del Convenio de Estambul y con los compromisos internacionales asumidos por España en materia de igualdad y derechos humanos. Por otro lado, la reforma amplía el ámbito competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer –ahora Secciones– reconociéndoles competencia ahora para la instrucción de delitos de naturaleza sexual siempre que la

víctima sea mujer, con independencia de la relación que ésta mantenga o haya mantenido con el sujeto activo del delito.

Otra de las grandes novedades que introduce la LO 1/2025 es la creación de las Secciones de violencia contra la infancia y la adolescencia, en sintonía con los principios y mandatos de la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Esta previsión responde a una necesidad ampliamente reconocida en el ámbito jurídico y social: la de ofrecer una respuesta judicial especializada a las múltiples formas de violencia que sufren niños, niñas y adolescentes.

La creación de estas secciones especializadas supone un paso decisivo hacia una justicia que ofrezca una protección reforzada al menor víctima, tal y como exige el Derecho internacional, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño. Se espera que estas secciones permitan una tramitación más adecuada y respetuosa de los procedimientos judiciales que afectan a menores, minimizando su exposición a entornos hostiles, y reduciendo la duración de los procesos.

Sin embargo, la implementación efectiva de estas secciones especializadas plantea desafíos relevantes. Entre ellos, destaca la necesidad de asegurar una cobertura territorial equitativa, de modo que la calidad de la justicia especializada no dependa del lugar de residencia de la víctima, garantizando así el acceso igualitario a una justicia especializada en todo el territorio nacional. Igualmente, es imprescindible una formación continua y específica para jueces, fiscales, letrados y demás operadores jurídicos, que les permita abordar estas materias con el rigor técnico, la sensibilidad y el enfoque en derechos humanos que requieren. También se hace necesario garantizar la dotación adecuada de medios personales y materiales, sin los cuales el diseño organizativo carecería de eficacia real.

En conclusión, la LO 1/2025 representa un avance normativo sustancial que busca una justicia más moderna, especializada y orientada a la protección de colectivos especialmente vulnerables. Lejos de concebirse como una mera opción organizativa, la especialización judicial en el orden jurisdiccional penal se proyecta como un pilar esencial para transformar el sistema judicial en una herramienta de protección efectiva y restaurativa para las víctimas más vulnerables.